

Carta de Presentación Director del Programa

Bogotá, Abril 8 de 2015

Señores

BIBLIOTECA GENERAL

Pontificia Universidad Javeriana

Ciudad

Respetados Señores,

Me permito presentar el trabajo de grado titulado LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VERSUS LA SEGURIDAD DEL ESTADO. CASO: LA ESCLAVITUD SEXUAL DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL POR PARTE DEL IMPERIO JAPONES, elaborado por la estudiante TATIANA ANDREA POSADA MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 53.084.259 , para que se incluya en el catálogo de consulta.

Cordialmente,

Henry Cancelado

Maestría en Relaciones Internacionales- Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES

(Licencia de uso)

Bogotá, D.C., Abril 08 de 2015

Señores

Biblioteca Alfonso Borrero Cabal S.J.

Pontificia Universidad Javeriana

Cuidad

Los suscritos:

Tatiana Andrea Posada

, con C.C. No

53.084.259

En mí (nuestra) calidad de autor (es) exclusivo (s) de la obra titulada:

La Seguridad de las mujeres versus la seguridad del Estado. Caso: La esclavitud Sexual

Durante la Segunda Guerra Mundial por parte del Imperio Japonés.

(por favor señale con una "x" las opciones que apliquen)

Tesis doctoral

Trabajo de grado

Premio o distinción: **Si**

No

cual:

presentado y aprobado en el año 2015, por medio del presente escrito autorizo

(autorizamos) a la Pontificia Universidad Javeriana para que, en desarrollo de la presente licencia de uso parcial, pueda ejercer sobre mi (nuestra) obra las atribuciones que se indican a continuación,

teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación.

En consecuencia, las atribuciones de usos temporales y parciales que por virtud de la presente licencia se autorizan a la Pontificia Universidad Javeriana, a los usuarios de la Biblioteca Alfonso Borrero Cabal S.J., así como a los usuarios de las redes, bases de datos y demás sitios web con los que la Universidad tenga perfeccionado un convenio, son:

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la sala de tesis y trabajos de grado de la Biblioteca.	x	
2. La consulta física o electrónica según corresponda	x	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	x	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	x	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Pontificia Universidad Javeriana para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	x	
6. La inclusión en la Biblioteca Digital PUJ (Sólo para la totalidad de las Tesis Doctorales y de Maestría y para aquellos trabajos de grado que hayan sido laureados o tengan mención de honor.)	x	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, la presente licencia parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

De manera complementaria, garantizo (garantizamos) en mi (nuestra) calidad de estudiante (s) y por ende autor (es) exclusivo (s), que la Tesis o Trabajo de Grado en cuestión, es producto de mi (nuestra) plena autoría, de mi (nuestro) esfuerzo personal intelectual, como consecuencia de mi (nuestra) creación original particular y, por tanto, soy (somos) el (los) único (s) titular (es) de la misma. Además, aseguro (aseguramos) que no contiene citas, ni transcripciones de otras obras protegidas, por fuera de los límites autorizados por la ley, según los usos honrados, y en proporción a los fines previstos; ni tampoco contempla declaraciones difamatorias contra terceros; respetando el

derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y demás derechos constitucionales. Adicionalmente, manifiesto (manifestamos) que no se incluyeron expresiones contrarias al orden público ni a las buenas costumbres. En consecuencia, la responsabilidad directa en la elaboración, presentación, investigación y, en general, contenidos de la Tesis o Trabajo de Grado es de mí (nuestro) competencia exclusiva, eximiendo de toda responsabilidad a la Pontificia Universidad Javeriana por tales aspectos.

Sin perjuicio de los usos y atribuciones otorgadas en virtud de este documento, continuaré (continuaremos) conservando los correspondientes derechos patrimoniales sin modificación o restricción alguna, puesto que de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación de los derechos patrimoniales derivados del régimen del Derecho de Autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “*Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores*”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables. En consecuencia, la Pontificia Universidad Javeriana está en la obligación de RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas correspondientes para garantizar su observancia.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Tesis o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, secreta, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos

resultados finales no se han publicado.

Si No

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

NOMBRE COMPLETO	No. del documento de identidad	FIRMA
Tatiana Andrea Posada Martínez	53084259	Tatiana Posada M.

FACULTAD: Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

PROGRAMA ACADÉMICO: Maestría en Relaciones Internacionales-

**BIBLIOTECA ALFONSO BORRERO CABAL, S.J.
DESCRIPCIÓN DE LA TESIS DOCTORAL O DEL TRABAJO DE GRADO
FORMULARIO**

TÍTULO COMPLETO DE LA TESIS DOCTORAL O TRABAJO DE GRADO			
La Seguridad de la Mujer versus la Seguridad del Estado. Caso: La esclavitud sexual durante la Segunda Guerra Mundial por parte del Imperio Japonés			
SUBTÍTULO, SI LO TIENE			
AUTOR O AUTORES			
Apellidos Completos		Nombres Completos	
Posada Martínez		Tatiana Andrea	
DIRECTOR (ES) TESIS DOCTORAL O DEL TRABAJO DE GRADO			
Apellidos Completos		Nombres Completos	
Trujillo Currea		Ana María	
FACULTAD			
Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales			
PROGRAMA ACADÉMICO			
Tipo de programa (seleccione con "x")			
Pregrado	Especialización	Maestría	Doctorado
		x	
Nombre del programa académico			

Maestría en Relaciones Internacionales						
Nombres y apellidos del director del programa académico						
Henry Cancelado						
TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:						
Master en Relaciones Internacionales						
PREMIO O DISTINCIÓN <i>(En caso de ser LAUREADAS o tener una mención especial):</i>						
CIUDAD		AÑO DE PRESENTACIÓN DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE GRADO			NÚMERO DE PÁGINAS	
Bogotá		2015			79	
TIPO DE ILUSTRACIONES (seleccione con "x")						
Dibujos	Pinturas	Tablas, gráficos y diagramas	Planos	Mapas	Fotografías	Partituras
SOFTWARE REQUERIDO O ESPECIALIZADO PARA LA LECTURA DEL DOCUMENTO						
<p>Nota: En caso de que el software (programa especializado requerido) no se encuentre licenciado por la Universidad a través de la Biblioteca (previa consulta al estudiante), el texto de la Tesis o Trabajo de Grado quedará solamente en formato PDF.</p>						
MATERIAL ACOMPAÑANTE						
TIPO	DURACIÓN	CANTIDAD	FORMATO			

	(minutos)		CD	DVD	Otro ¿Cuál?
Vídeo					
Audio					
Multimedia					
Producción electrónica					
Otro Cuál?					

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVE EN ESPAÑOL E INGLÉS

Son los términos que definen los temas que identifican el contenido. *(En caso de duda para designar estos descriptores, se recomienda consultar con la Sección de Desarrollo de Colecciones de la Biblioteca Alfonso Borrero Cabal S.J en el correo biblioteca@javeriana.edu.co, donde se les orientará).*

ESPAÑOL	INGLÉS
Esclavitud sexual	sexual slavery
Mujeres de solaz	Comfort women
Imperio japonés	Japanese Empire
Seguridad del Estado	State Security
Seguridad de la mujer	Women's Safety

RESUMEN DEL CONTENIDO EN: **ESPAÑOL E INGLÉS**

(Máximo 250 palabras - 1530 caracteres)

Los derechos de las mujeres de solaz sometidas a esclavitud sexual fueron desconocidos porque la lectura de la comunidad internacional y del gobierno japonés fue la de la seguridad del Estado sobre la seguridad de las personas, y aún más el caso de las mujeres, sin embargo con el paso del tiempo la normatividad internacional se ha vuelto cada vez más garantista de los derechos de las mujeres y en el caso de las mujeres de solaz, esto se evidencia a través de la vindicación de sus derechos y el empoderamiento que han tenido después de haber sido invisibilizados durante la guerra fría.

The rights of comfort women forced into sexual slavery were unknown because reading of the international community and the Japanese government was to state security on the safety of people, and even more the case of women, however with over time international standards has become increasingly guarantor of the rights of women and in the case of comfort women, this is evidenced by the vindication of their rights and empowerment that have taken after been invisible during the Cold War.

LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VERSUS LA SEGURIDAD DEL ESTADO. CASO: LA
ESCLAVITUD SEXUAL DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL POR PARTE DEL IMPERIO
JAPONES

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ
ENERO 19 DE 2015

LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VERSUS LA SEGURIDAD DEL ESTADO. CASO: LA
ESCLAVITUD SEXUAL DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL POR PARTE DEL
IMPERIO JAPONES

TATIANA ANDREA POSADA MARTINEZ

Trabajo de Grado – TESIS -

Directora

ANA MARIA TRUJILLO

Politóloga especialista en cooperación internacional y magister en asuntos internacionales

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ

ENERO 19 DE 2014

Nota de Aceptación

FIRMA DEL PRESIDENTE DEL JURADO

FIRMA JURADO

FIRMA DEL DIRECTOR DE LA TESIS

DEDICATORIA

A mi santísima virgen maría A mi viejo quien es el hombre más sabio y generoso, a mi madre quien es mi irremplazable compañera de vida y quien me da fuerza espiritual.

A mi abuelito Saúl que se ha ido, quien fue esa figura incomparable e inigualable.

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen María quienes son mis compañeros inseparables

A mis padres Héctor y Blanca quienes han guiado mi camino y me han apoyado en este proceso, por sus enseñanzas consejos, por su paciencia y perdón por mis constantes errores.

A Ana María Trujillo Currea, directora de Tesis, quien ha tenido la paciencia, la sabiduría y el don para guiarme de la mejor manera para terminar este trabajo con éxito.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
Pregunta de Investigación	9
Hipótesis del Problema	9
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	
Objetivo General	10
Objetivos Específicos	10
1. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO	
1.1 Seguridad del Estado vs. Seguridad de la Mujer	11
1.2 Marco Jurídico	23
1.2.1 Las mujeres, la violencia sexual y el Derecho Internacional Humanitario	23
1.2.2 Las mujeres y el Derecho Internacional Humanitario: Evolución	28
2. DESCRIPCIÓN HISTÓRICA DEL EXPANSIONISMO DEL IMPERIO JAPONÉS Y LOS CRÍMENES DE GUERRA COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES EN ASIA	35
2.1 La revolución Meiji, antecedente del imperio	35
2.2 El ascenso del imperialismo Japonés	38
2.3 Los crímenes de guerra de ejército japonés	41
2.4 El caso de las “mujeres de confort” como política de guerra ejecutada por el gobierno japonés durante la Segunda Guerra Mundial	45

3. EL SILENCIO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

¿REPARACIÓN TARDÍA?	50
3.1 Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de crímenes de guerra de Tokio)	50
3.2 El papel de Estados Unidos en la impunidad de los crímenes de guerra del ejército japonés	54
3.3 La vindicación de los derechos de las mujeres de confort	60
3.3.1 ¿En qué va el caso de las Mujeres de Confort?	61
Conclusiones Generales	67
Bibliografía	69

INTRODUCCIÓN

Como ha sucedido a lo largo de la historia de los conflictos bélicos, las violaciones de los derechos humanos han sido un factor reiterativo que surge como resultado directo o colateral de la confrontación entre facciones o ejércitos en disputa. Los crímenes de guerra del ejército japonés han ocupado el quehacer de académicos y periodistas a lo largo y ancho del mundo desde finales de la década de los años 80 y principios de los 90 principalmente, aunque esporádicamente desde la misma academia y desde foros políticos y sociales de distinta índole se trató el tema a finales de la década de los años 60, existen múltiples razones que explican el virtual silenciamiento que frente a estas actuaciones tuvo la comunidad internacional. Dichas causas son el objeto de búsqueda del presente documento que analiza desde diferentes perspectivas los hechos y las implicaciones de los crímenes de guerra del ejército japonés centrándose específicamente en las vejaciones que sufrieron cientos de miles de féminas de todas las edades conocidas eufemísticamente como “mujeres de confort”.

El análisis de los asuntos propios de las Relaciones Internacionales (en adelante RR.II.) ha estado marcado por la predominancia del tradicional paradigma realista que pone en el centro del sistema al Estado como actor predominante y casi omnipresente a la hora de explicar los problemas históricos y coyunturales que surgen en el seno del sistema mundo. El presente estudio de caso pretende abordar, incorporando nuevas definiciones y perspectivas sobre el tema de la seguridad estatal y la perspectiva de género en las relaciones internacionales sobre los acontecimientos que marcaron a las mujeres que fueron esclavizadas sexualmente por el ejército japonés durante el curso de la Segunda Guerra Mundial y la forma como la búsqueda de justicia por parte de algunos actores no estatales del sistema internacional explica el funcionamiento y el cambio de paradigmas que han acaecido durante las últimas décadas luego del fin de la

Guerra Fría y, la terminación del modelos bipolar bajo el cual se analizaban las mayoría de hechos de la realidad internacional.

La necesidad de incorporar estas teorías y visiones alternativas se justifica en el objetivo de hallar una explicación consistente a la forma en la que ciertas actuaciones estatales son invisibilidades en perjuicio de los derechos de quienes se ven afectados durante el transcurso de un conflicto bélico nacional, regional o mundial como la fue la Segunda Guerra Mundial.

Pregunta de Investigación:

¿Por qué la violencia sexual ejercida por el Imperio Japonés en la IIGM contra mujeres de solaz fue ignorada por la comunidad internacional y sólo hasta la década de los 90 cuando, las mujeres empiezan a vindicar sus derechos son escuchadas por la Comunidad Internacional?

Hipótesis del problema

Los derechos de las mujeres de solaz sometidas a esclavitud sexual fueron desconocidos porque la lectura de la comunidad internacional y del gobierno japonés fue la de la seguridad del Estado sobre la seguridad de las personas, y aún más el caso de las mujeres, sin embargo con el paso del tiempo la normatividad internacional se ha vuelto cada vez más garantista de los derechos de las mujeres y en el caso de las mujeres de solaz, esto se evidencia a través de la vindicación de sus derechos y el empoderamiento que han tenido después de haber sido invisibilizados durante la guerra fría.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Establecer las razones que conllevaron a que la comunidad internacional ignorara la violación de los derechos de las mujeres de solaz durante la segunda guerra mundial y en qué momento se cambia esta percepción.

Objetivos específicos

- Establecer en que consistió la esclavitud sexual por parte de imperio japonés durante la segunda guerra mundial.
- Establecer porque era utilizada la violencia sexual contra las mujeres como arma de guerra durante la segunda guerra mundial por parte de Japón
- Establecer por qué privilegio la seguridad del Estado sobre la seguridad de las mujeres.
- Analizar por qué existió un silencio de la comunidad internacional en el periodo de la guerra fría frente a la vindicación de los derechos de las mujeres de solaz.
- Analizar cuando y porque los derechos de las mujeres de solaz empiezan a ser tenidos en cuenta por la comunidad internacional.

1. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

1.1 Seguridad del Estado vs. Seguridad de la Mujer

En el aparte inicial de este trabajo de grado se definirán los conceptos y se citarán a los autores que se desplegarán a lo largo de la argumentación para estructurar los lineamientos teóricos bajo los cuales el trabajo tomará forma y guiará al lector hacia una idea clara de las contradicciones existentes entre la seguridad de las mujeres y la seguridad del Estado en el contexto de las Relaciones Internacionales (RR.II). Retomar el tema de la seguridad estatal es importante en la actualidad pues el actual sistema del conjunto de naciones sigue incorporando choques entre las concepciones “estado céntricas” y aquellas que abogan por una renovada concepción de la seguridad como un asunto complejo y “multidimensional” como se verá más adelante.

El concepto de Seguridad ha presentado varias transformaciones. La concepción tradicional de seguridad se encuentra fuertemente influenciada por los aportes de los autores de la escuela realista, quienes permitieron dar lectura y analizar el sistema internacional a partir de la concepción del poder entendida como el uso del aparato militar para el alcance de los fines políticos que un determinado Estado se propone.

Durante la Segunda Guerra Mundial, la seguridad y defensa del Estado prevalecieron sobre la seguridad y la protección de los derechos humanos. Prevalencia con éxito la versión de seguridad donde el poder militar, la protección de las fronteras prevalecen como aspectos determinantes de este paradigma que busca explicar el funcionamiento del concierto de las naciones.

La noción de seguridad se consolida con el nacimiento del concepto del Estado. La paz de Westfalia en 1648 representó la creación de una comunidad de Estados en Europa, Se empieza a canalizar la idea de que el Estado es el actor más

relevante en el contexto internacional, justificando de esta manera sus actos en pro de la supervivencia en el sistema internacional y desestimando a las instituciones internacionales como máximas autoridades en las relaciones internacionales.

Existen diversas versiones acerca de la definición de la seguridad del Estado y consecuentemente distintas políticas de seguridad, donde según el contexto son aplicables.

Hans Morgenthau uno de los autores de la escuela realista, realizó importantes aportes al concepto tradicional de Seguridad, lo cual brindó una forma de analizar y entender el mundo a partir de la concepción del poder. Es pertinente mencionar que esta forma de ver el mundo tomó gran relevancia en el periodo posterior de la segunda guerra mundial.

El concepto tradicional de seguridad básicamente puede ser resumido en la concepción de la escuela realista:

La escuela política internacional del realismo puntualiza que una nación está segura cuando su gobierno tiene el suficiente poder y capacidad militar para impedir el ataque de otros estados a sus legítimos intereses, y en caso de ser atacada para defenderlos por medio de la guerra. Esta perspectiva realista de la guerra, con Hans Morgethau como su principal locutor otorga al Estado el papel protagónico de defensa y protección ante las acciones del enemigo. Es el principal actor de las relaciones internacionales frente a a otros actores de menor importancia como las organizaciones internacionales o las empresas transnacionales, etc.,(Bárbara Muñoz Petersen,2005, pág. 12).

Habría que agregar a esta cita el hecho de que para Morgenthau, la seguridad nacional debe ser definida en términos de “la integridad del territorio nacional y sus instituciones (Bárbara Muñoz Petersen,2005, pág. 20.)”.

Ahora bien, se puede decir que la interpretación de seguridad dada en la época referida, es decir durante la mayor parte del siglo XX, estaba encaminada a la

supervivencia del Estado¹, en la expansión, en la obtención de territorio y en obtener supremacía en el sistema internacional, por lo cual en la agenda internacional la protección de los derechos de la sociedad civil especialmente el de las mujeres, no eran un tema trascendental. Por tal motivo la seguridad de las mujeres en la primera mitad del siglo XX no fue una preocupación compartida por los Estados participantes de la guerra ni de la comunidad internacional y tampoco fue tomada en cuenta como una estrategia integrada en las políticas de Estado para vencer al enemigo. Todo lo contrario las mujeres fueron usadas como arma de guerra para debilitar y aniquilar al oponente. Como se verá en apartes posteriores el comportamiento del imperio japonés hacia las mujeres implicó la violación de sus derechos fundamentales y de las regulaciones y tratados internacionales sobre la guerra, convirtiendo a este caso en la causa de diferencias diplomáticas entre varios estados que persiste en la actualidad.

Otra corriente conceptual de las RR.II que reflexiona entorno a la Seguridad Nacional y nos esclarece la visión que acabamos de citar del teórico Morgenthau. Es aquella que representa las ideas de Barry Buzan coautor de la teoría de los Complejos Regionales de Seguridad. Para Buzan la Seguridad Nacional es un concepto que ofrece alguna pista sobre cómo lidiar con la interacción entre los tipos de estados y tipos de dinámica de seguridad: el espectro de estados débiles y fuertes como un modo de pensar la Seguridad Nacional (Buzan 1991b: 96-107; mirar también Krasner 1978: 55-6; Holsti 1996). Este espectro no es sobre el poder (poderes débiles/fuertes), sino sobre el grado de cohesión sociopolítica entre la sociedad civil y las instituciones de gobierno. En un verdadero sentido es sobre el grado de "estatalidad" (o soberanía empírica) que un Estado posee (Barry Buzan y Ole Wæver, 2003, pág.22).

¹ Se entenderá en este contexto el concepto de supervivencia del Estado como uno de los elementos fundamentales que constituyen el cuerpo teórico del paradigma realista de las RR.II., (Baylis, Smith, y Owens. 2001, págs. 253-274).

Es necesario dentro de esta aproximación teórica tener presente una definición aún más amplia de la seguridad que servirá como referente permanente en este ejercicio; la seguridad multidimensional:

Una imagen relativamente uniforme de la dinámica de la seguridad político-militar dominada por actores estatales cede el paso a las concepciones multisectoriales de la seguridad, con una más amplia variedad de actores, y configuración de condiciones y dinámicas que diferencian bruscamente a una región de otra. Como esperamos mostrar, la distinción entre el centro y la periferia, aunque es una simplificación útil, oculta distinciones regionales bastante agudas. En algunos sitios los Complejos Regionales de Seguridad, con sus rivalidades predominantemente militares y políticas entre los estados que los conforman, siguen a la orden del día. En otros, los CRS se ha hecho regímenes de seguridad o comunidades de seguridad, y los discursos de seguridad han cambiado alejándose tanto de los estados como de las cuestiones militares. Y aún en otros, el marco estatal en sí mismo se ha desvinculado, dando prominencia a actores subestatales y supraestatales (Barry Buzan y Ole Wæver, 2003, pág.19).

Estas definiciones son útiles para acercarse a concepto que será considerado de forma principal en este ejercicio académico, cuando se haga referencia a seguridad nacional: se entenderá –partiendo de los aportes de Morgenthau y Buzán– como la soberanía ejercida sobre los tres elementos principales del Estado, a saber, el territorio, la población, y las instituciones. Y en adición como a la soberanía considerada como (...) la capacidad (de un Estado) para controlar movimientos transfronterizos o actividades dentro de los límites de un Estado, como a las reglas o principios, el reconocimiento de entidades territoriales jurídicamente independientes y la no intervención en los asuntos internos de otros estados (...)La soberanía no ha sido un conjunto inseparable de reglas orgánicamente relacionadas. Diferentes elementos de soberanía no están relacionados lógicamente ni han ocurrido empíricamente siempre juntos (Stephen D. Krasner, Julio de 2000, págs. 28 y 37)".

Sin embargo lo citado anteriormente nace como resultado exclusivo de los hechos históricos que marcaron la primera mitad del siglo XX, muestra de ello fue la esclavitud sexual, por parte del imperio japonés en países de Asia Pacífico donde primó la seguridad del Estado y de los ejércitos por encima de los derechos y la seguridad de las mujeres. Las bombas atómicas lanzadas sobre territorio Japonés

por parte del ejército de EE.UU, y el holocausto que sufrió el pueblo judío a manos de las fuerzas de seguridad Nazis, son otra prueba de la hipótesis planteada. La justificación de esta realidad nace precisamente en la concepción tradicional de Soberanía y de Seguridad Nacional que se ha usado por parte de la comunidad de las naciones desde la perspectiva del realismo clásico y por la ausencia de miradas alternativas como las que Buzán y Krasner ofrecen. Esta contradicción y sus implicaciones serán el eje en torno al cual girará este estudio de caso.

En este punto es pertinente definir qué se entiende por “seguridad de la mujer”. En algunas de las definiciones, como la planteada por Valerie M. Hudson (et al., winter 2008/2009, Pag. 20): “La seguridad de las mujeres es una prioridad social, porque mejora y fortalece la paz del Estado. La seguridad estatal, reside en primer lugar, en la seguridad de las mujeres”. Es claro que a ser la base de la familia, y desempeñar roles cada vez más importantes en las sociedades que son a la vez la base del sistema internacional la perspectiva de género gana cada vez más peso en las discusiones y en las nuevas perspectivas que se desarrollan en el área de las RR.II.

Niñas, adolescentes, y ancianas especialmente de Asia pacífico estaban totalmente desprotegidas por los Estados, pues su seguridad fue violentada tanto física como moralmente prevaleciendo la seguridad de los integrantes de los ejércitos en representación de los intereses de cada Estado involucrado. Estos sucesos deben entenderse en el marco de la comprensión que desde la perspectiva del realismo tienen los estados; para estos actores internacionales el poder político-militar es el racero principal. Claro ejemplo de esta afirmación fue la violación sistemática de mujeres asiáticas por parte del ejército japonés desde los años treinta hasta la Segunda Guerra Mundial, cuestión que cayó en el olvido. Se debió esperar hasta la década de los 90 para que se reconociera la gravedad y la importancia de tales delitos. Las razones de la desaparición de esta temática de la agenda internacional debe entenderse en el contexto del final de la Guerra Fría y será analizada a fondo en el capítulo 3.

No sólo fueron víctimas de violaciones sexuales, feminicidio y desigualdad de género, sino también usadas como arma de guerra para “moralizar”² a los ejércitos y exterminar la raza del enemigo. La primera vez que se utilizó el término “feminicidio” directamente vinculado a la violencia de género fue en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres se definió como “(...) asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer (Graciela Atencio, 15 de febrero de 2013)” Esta definición fue luego retomada por Diana Russell y Jane Caputi. Posteriormente, junto Hill Radford (1992, pág. 11) lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”.

De este modo es preciso definir la violencia sexual como:

Los actos de naturaleza sexual impuestos por la fuerza o mediante coerción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra cualquier víctima, ya sea hombre, mujer, niño o niña. La violencia sexual comprende la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. La violencia sexual puede utilizarse sistemáticamente como método de guerra, con el fin de destruir el tejido social (Comité Internacional de la Cruz Roja, 07-de marzo de 2014. Párr. 3).

Es claro advertir que la violencia sexual no es equivalente a la violencia de género pues “la violencia sexual, que incluye un elemento sexual, como por ejemplo la violación o la esclavitud, puede ser considerada como uno de los tipos de la violencia de género.

² Existe una relación directa entre este concepto y la permisividad en los “beneficios” con los que los ejércitos en guerra y en este caso específico el ejército japonés “premiaban” a sus combatientes: “Los comandantes, por su parte, opinan que [las violaciones] son necesarias para levantar la moral de la tropa. Incluso fingen no saber nada acerca de las violaciones que presencian (*Revista Goliardos* XVII, 2010, pág 101”

Evidentemente cuando se habla de violencia sexual se habla sin distinción de género, pero en lo que concierne a la definición de violencia contra la mujer hace referencia a “ todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual , o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada (Asamblea general de la Naciones Unidas, 23 de febrero, 1993).

Salta a la vista que la violencia sexual ha sido recurrente y usada principalmente en los conflictos armados a través de la historia por su eficacia como instrumento de terror ,como forma de destruir una sociedad, una cultura y aún más asombroso como botín de guerra.

El recurrente uso de la violencia sexual contra las mujeres como arma de guerra ha sucedido a lo largo de la historia de la humanidad: En el siglo XVII las mujeres eran violadas por los cruzados en nombre de la religión, en el siglo XVIII los soldados británicos violaban masivamente las mujeres escocesas; en la conquista de América no sólo saquearon sino se generó la raza mestiza no precisamente como acuerdo entre los españoles y los indios sino por las violaciones descontroladas por parte de los españoles (Langebaek Rueda, Carl Henrik, pr; Melo, Jorge Orlando, 1996, Sin numeración [En línea]).

Así mismo durante la primera guerra mundial, el ejército alemán como forma de venganza usó la violación sistemática en Europa y el ejército imperial japonés durante la Segunda Guerra Mundial violó entre 80.000 y 200.000 mujeres en toda Asia pacifico, la inmensa mayoría coreanas que fueron víctimas de la violencia sexual en los conocidos centros de consuelo (Joane Nagel, 2000, pág. 191).

Ximena Bedregal (1993) en su artículo “La violación de mujeres en las guerras: delito grave contra los derechos humanos” señala que:

(...)Las mujeres son otro de los "objetos" que los vencedores podían tomar a la fuerza como premio a sus triunfos y esfuerzos en los campos de la muerte. "Objeto del solaz, placer y desahogo sexual de los combatientes". (...)Los penes de los varones guerreros más poderosos se transformaron en una poderosa arma contra el "honor" de los varones enemigos. Terrible combate de honores patriarcales varoniles que se instala a través de la apropiación violenta del cuerpo de las mujeres y de su capacidad reproductiva.

Estas prácticas siguen siendo repetidas, sistemáticas y a gran escala como se evidencia en diversos conflictos armados entre los que se pueden señalar: Croacia, Haití, Sierra Leona, Sri Lanka, Liberia, sudan, Somalia, Colombia, Bosnia y Ruanda (María Villellas Ariño, Septiembre de 2010, pág. 189)".

De este modo la violencia sexual como arma de guerra sigue siendo un continuum, pues por medio de ella se persiguen varios objetivos:

1. En dimensión individual: "la del sometimiento de la víctima mediante el terror que provocan los abusos sexuales. Muchas de las mujeres afectadas por la violencia sexual son convertidas en esclavas sexuales de los ejércitos o grupos armados involucrados en el conflicto donde se reitera la cultura patriarcal y el ejercicio del derecho de posesión y uso de la mujer como objeto de placer y destrucción (María Villellas Ariño, Septiembre de 2010, pág. 8)".

El cuerpo de la mujer de cualquier edad se presenta como un botín de guerra llegando al punto de volverse el escenario del conflicto en curso.

2. En Dimensión colectiva: este objetivo es de suma importancia pues se convierte en el elemento más importante para generar humillación al enemigo u oponente en un conflicto y no solo a la mujer como sujeto individual.

El cuerpo de la mujer “que es considerado propiedad masculina y propiedad de la sociedad, es el medio para transmitir un mensaje de humillación y poder al enemigo (María Villellas Ariño, Septiembre de 2010, pág. 9).”

Así pues, la violencia sexual además de ser motivada por un deseo sexual del victimario, es también una vía para destruir o eliminar una cultura o un pueblo.

En muchas culturas la mujer es considerada como la base de la estructura familiar, es ella quien transmite de generación en generación el honor de la comunidad, los valores y la cultura de su comunidad y es por esta razón que con la violencia sexual se logra fragmentar y humillar las culturas.

Por tal motivo la violencia sexual ha sido, en algunos casos ocultada por las sociedades afectadas en pro de mantener vivo el honor masculino pues eso demostraría el fracaso del papel protector del patriarcado (Claudia Vallejo Rubinstein. Julio 2005, pág. 30).

Esta situación refuerza el hecho de que la violencia sexual como crimen haya sido invisible y existan casos como el de la esclavitud sexual por parte del imperio japonés que no han sido juzgados en su debido tiempo y sigan a la espera de un reconocimiento en la actualidad.

Hoy en día la violencia sexual es reconocida como un problema de seguridad internacional tras un largo periodo de silenciamiento. Esto sucede desde la década de los 90 como consecuencia de lo sucedido especialmente en la región de los Balcanes y el genocidio de Ruanda, pero como se mencionó anteriormente se acentúa luego de la caída del muro de Berlín y el fin de la Guerra Fría.

Lo anterior genera una esperanza, pues se ha registrado un avance en la tipificación de los delitos de carácter sexual en los diferentes tribunales internacionales y de manera especial en los Tribunales de Rwanda y la ex Yugoslavia, así como gracias al estatuto de Roma que creó la corte penal

internacional. Es a partir del trabajo de los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Rwanda que la violencia sexual empieza a ser entendida como constitutiva de tortura, crímenes de guerra y lesa humanidad e incluso genocidio.

Adicionalmente, desde el año 2000, constituye un objetivo prioritario del consejo de seguridad de Naciones Unidas que declara en la Resolución 1325 que “la paz es inextricablemente unidad a la igualdad de hombres y mujeres (Beatriz Frieyro de Lara y Margarita Robles Carrillo, junio 2012, pág. 42)”.

Sin embargo, aún quedan casos de violencia sexual que no han sido tipificados ni solucionados como lo es el caso de la esclavitud sexual por parte del imperio japonés durante la segunda guerra mundial y la compensación económica y moral de las víctimas que ha sido reclamada desde la década de los 90.

Y no es que hasta la época no hubieran existido datos suficientes acerca de otros conflictos en relación a los abusos sexuales a las mujeres, sino que la seguridad del Estado prevaleció dejando en silencio y tolerando tales abusos.

Sin embargo esta concepción fue considerada tradicionalmente en el periodo de la Segunda Guerra Mundial hasta la guerra fría donde la seguridad del Estado, como se menciona anteriormente, era exclusiva de asuntos estratégicos militares, generalmente inspirado en ideas geopolíticas militaristas (Vega, 1988. Pág. 5) todo esto por encima de la seguridad de los ciudadanos y el respeto por los derechos humanos.

Ya para la segunda mitad del siglo XX la concepción de la seguridad del Estado sólo en función de la guerra y el aparato militar fue superada por un enfoque que abarca temas sociales, derechos humanos e igualdad de género y reconocimiento de la importancia de la seguridad de las mujeres tratando al menos de ser incluida en la nueva agenda internacional como una prioridad tal y como lo expone la visión de seguridad multidimensional de Barry Buzan citada anteriormente.

Con la creación de Naciones Unidas los derechos humanos, la seguridad de las mujeres y la igualdad de género se han convertido en unos de los principios fundamentales de la Carta fundacional de 1945, además de reconocerse, respetarse y protegerse sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En la actualidad existen avances sobre el interés de los Estados, en incluir perspectivas de género, en especial en organizaciones internacionales como Naciones Unidas donde han incrementado, como se verá en un aparte posterior, más detalladamente, las propuestas y programas para lograr una compensación por todos los actos que en el pasado, e inclusive en la actualidad, siguen vulnerando la seguridad de las mujeres en situaciones nacionales e internacionales.

Muestra de ello ha sido el juzgamiento por los actos de violencia sexual en el genocidio de Ruanda y la guerra de Bosnia, las exitosas misiones por parte de Naciones Unidas en cabeza de ONU mujeres y el estudio del tema en el marco del derecho internacional humanitario.

Antes de concluir este aparte es necesario hacer énfasis en que la perspectiva de género en las relaciones internacionales no es nueva. Autoras como Ann Tickner (1992, pág.15), hace más de dos décadas pusieron sobre la mesa esta discusión. Para entender su perspectiva es pertinente incorporar un aparte de de una de sus obras fundamentales sobre el particular:

La teoría convencional de las relaciones internacionales se ha concentrado en las actividades de los grandes poderes en el centro del sistema. Las teorías feministas, que hablan claro de varias experiencias de mujeres –quienes están por lo general al margen de la sociedad y la política entre estados– pueden ofrecernos algunas ideas nuevas sobre el comportamiento de los estados y las necesidades de los individuos, en particular aquellos excluidos del sistema internacional. Las perspectivas feministas, construidas desde las experiencias de las mujeres, pueden añadir una nueva dimensión a nuestra comprensión de la economía mundial; ya que las mujeres son con frecuencia las primeras víctimas en tiempos de crisis económicas, nosotros también podríamos ganar alguna idea

*novedosa en la relación entre el militarismo y la violencia estructural*³ (Ann Tickner, 1992, pág. 15).

Con esta cita se pretende ilustrar de una mejor forma la relación entre las perspectivas de género y las RR.II. Al desglosar un poco el contenido se puede comenzar a entender la problemática principal de esta disertación: La razón por la cual los crímenes de guerra del ejército japonés siguen impunes en su mayoría y la explicación, además de las estrategias geopolíticas propias de la guerra fría – que serán expuestas en un aparte posterior–, del silencio de la comunidad internacional yace precisamente en la configuración estructural del sistema mundo debido a que dicha estructura perpetua el poder de movilización y cambio de los “actores en el centro del sistema”, como lo reseña Tickner, es decir principalmente de los estados y su enfoque de acción político militar que les “difícil cuando no imposible, distinguir entre agresores y víctimas en los conflictos internacionales (Baylis, Smith, y Owens. 2001, pág. 272)”.

El tema que centrará este estudio de caso vale decir que a pesar de los esfuerzos realizados por Naciones Unidas, estados pertenecientes a la Unión Europea y otras Organizaciones Internacionales No Gubernamentales como Oxfman, Amnistía Internacional y la Cruz Roja Internacional, existen casos que no recibieron el juzgamiento ni la importancia que debieron tener pues aún existen muchos crímenes de guerra sin juzgar después de casi 70 años, entre ellos la esclavitud sexual y la utilización de las mujeres como arma de guerra por el imperio japonés. Es importante remarcar, en el sentido que se viene esbozando sobre las razones de esta problemática, que la II Guerra Mundial fue una guerra entre estados donde todas las estrategias tuvieron como característica primordial un enfoque político militar, como bien lo propone el paradigma realista. Desde esta clara disyuntiva debe entenderse la problemática que aborda este documento.

³ Traducción libre la de la Autora.

1.2 MARCO JURÍDICO

1.2.1 Las mujeres, la violencia sexual y el Derecho Internacional Humanitario

El derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los Derechos humanos (DIDDHH) son dos sistemas que se complementan. La finalidad de ambos es la protección de la persona humana, su vida, su salud, su dignidad, aunque desde ángulos distintos. El derecho internacional humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado ya sea de carácter internacional o bien, interno; el derecho internacional de los derechos humanos protege a la persona humana en todo momento haya guerra o paz.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) según la Cruz Roja, es la rama del Derecho Internacional constituido por los principios humanitarios y los tratados internacionales que procuran salvar vidas y aliviar el sufrimiento de combatientes y no combatientes durante un conflicto armado.

El tratamiento que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos le han dado a la violencia contra la mujer se diferencia principalmente en que, desde la declaración Universal de los Derechos Humanos el DIDDHH se ha desarrollado a través de una aproximación neutra en términos de género. El mayor esfuerzo que se ha presentado dentro de este sistema para extender una protección a las mujeres fue la adopción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979. Esta Convención refleja las preocupaciones y hace énfasis en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley.

Como lo reconoció el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso de *Furundžija*⁴, ningún instrumento internacional de derechos humanos prohíbe explícitamente la violencia sexual, sino que estos se encuentran prohibidos implícitamente en los artículos que buscan proteger la integridad física (de hombres y mujeres).

El DIH se encuentra codificado dentro de numerables tratados internacionales, sin embargo, los instrumentos que regulan la protección de civiles durante los conflictos armados son las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, y los dos Protocolos Adicionales de 1977. La violación y otras formas de violencia contra la mujer se encuentran explícitamente prohibidas por el artículo 27 de la IV Convención de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, el artículo 76 del I Protocolo Adicional (Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Fiscalía c. Furundžija, Diciembre de 1988. Decisión de primera instancia, 10 de (IT-95-17/1), párrafo 170) que regula lo relativo a los conflictos armados internacionales, y el artículo 4(e) del II Protocolo Adicional que regulativo a los conflictos armados no internacionales .

Es así que durante los últimos 50 años (Judith Gardam, Septiembre 30, 1998), han evolucionado continuamente los principios de los derechos humanos repercutiendo positivamente en el derecho internacional humanitario. Los tratados internacionales que protegen la integridad de la mujer, más exactamente en contra de la violencia sexual, han existido al menos desde comienzos del siglo XX. Según Yoshimi Yoshiaki (2010) en su libro esclavas Sexuales, existen cuatro tratados:

⁴ Anto Furundžija fue juzgado y encontrado culpable de "tortura, ultraje sobre la dignidad personal, incluyendo la violación" por el mencionado tribunal a mediados de mayo de 1993. Fue el comandante local "de los Bromistas", una unidad del Consejero de Defensa croata (HVO), en el municipio Vitez en Bosnia central y Herzegovina. Su caso es importante pues marca la retoma de los crímenes de guerra y del uso de violencia sexual contra las mujeres a principios de la década del 90 (Naciones Unidas. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. 1993. LAŠVA VALLEY" (IT-95-17/1) ANTO FURUNDŽIJA. Sin paginación [En línea]).

1. El acuerdo Internacional para la represión de la trata de blancas (1904)
2. La convención internacional para la Represión de la trata de blancas(1910)
3. La convención internacional para la Represión de la trata de Mujeres y menores, (1921).
4. La convención Internacional para la Represión de la Trata de mujeres adultas y Niñas (1933) ⁵.

A pesar de la existencia de los tratados mencionados anteriormente, la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres no tuvo precedentes. Muestra de ello fueron los crímenes cometidos contra mujeres coreanas, taiwanesas, filipinas y en general asiáticas por parte del imperio japonés quienes sacaron provecho de los vacíos jurídicos que existían referentes a la edad de las mujeres⁶. Para entender dichos vacíos debe traerse a consideración nuevamente el paradigma realista y la concepción de seguridad que existía en el momento de los hechos y que persistió como se ha remarcado hasta el final de la Guerra Fria.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial como consecuencia de todas las atrocidades vividas se dio un impulso decisivo a la protección de los derechos humanos por medio de La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) firmada en París en el seno de la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁵ En 1925 Japón firmó los 3 primeros tratados, sin embargo el número 4 no llegó a ser ratificado nunca por Japón quien fue el principal país que contribuyó a esclavitud sexual sistemática de mujeres desde la década de los 30 hasta la segunda guerra mundial.

⁶ Según Yoshimi Yoshiaki en su Libro esclavas sexuales: la esclavitud sexual durante el imperio japonés, en el caso las mujeres menores de edad, estaba terminantemente prohibido forzarlas a ejercer la prostitución aunque hubiera consentimiento. Y en el caso de las mujeres adultas, cuando los medios aplicados eran engañosos o coercitivos. Sin embargo la edad de minoría de edad era ambigua no existía un solo rango de edad, entonces Japón aprovecharía esta laguna jurídica y reclutaría, en lagunas caso mujeres mayores de 21 años.

En su preámbulo y en el Artículo 1 la declaración proclama:

Los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (United for Human Rights, S.F, Pág. 5)”.

Sin embargo frente a la igualdad de derechos que hace referencia no fue practicada con el sexo femenino. Las mujeres en la primera década del siglo XX, estuvieron sometidas a actos de violencia sexual que no fueron juzgados después de la guerra, mientras otras vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas como los asesinatos y torturas fueron denunciadas y visibilizadas públicamente. La violencia sexual fue considerada como un desafortunado, pero inevitable efecto colateral de las guerras (Programa de divulgación sobre el genocidio de Rwanda- Departamento de información pública. Naciones Unidas, marzo, 2014).

Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio.

No existe algún registro histórico que iguale la magnitud de los crímenes de violencia sexual contra mujeres cometidos durante la primera mitad del siglo XX, mas específicamente durante la Segunda Guerra Mundial.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, los aliados constituyeron los tribunales de *Núremberg (1945)* y *Tokio (1946)*; donde se llevaron a cabo juicios por crímenes de guerra⁷ y lesa humanidad principalmente en contra de Alemania y Japón respectivamente.

⁷ Los crímenes de lesa humanidad se encuentran contemplados en el Artículo 5 del Estatuto del TPIY: “El Tribunal Internacional estará habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos hayan sido cometidos en el transcurso de un conflicto armado, de

En ninguno de sus estatutos, la violencia sexual estaba expresa como crimen. Se esperaba que ésta pudiese ser juzgada como crimen de lesa humanidad, en la categoría “otros actos inhumanos contra la población civil” Sin embargo, pese a los numerosos casos de violencia sexual, éstos fueron ignorados (Programa de divulgación sobre el genocidio de Rwanda- Departamento de información pública. Naciones Unidas, marzo, 2014).

Torres (2008), citado por Diana Carolina Farfán (2008) menciona que en estos tribunales los delitos de carácter sexual fueron dejados de lado y que no se llevó a cabo ningún proceso por este crimen. Asimismo señala que unas 300.000 personas fueron asesinadas en Nanking, ciudad que posteriormente fue saqueada y quemada tras su toma en 1937 por el ejército japonés. En esta acción, más de 20.000 mujeres fueron violadas. Junto con estos abusos, el ejército japonés mantuvo una red de prostitución forzosa que acompañó a las tropas durante las batallas.

Sobre los mismos hechos Moreyra (2007) menciona que en el periodo comprendido entre 1932 y el fin de la Segunda Guerra Mundial, el gobierno del Japón y el Ejército Imperial de ese país, esclavizaron sexualmente a 200.000

carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier la población civil:

(a) asesinato; (b) exterminio;(c) esclavitud; (d) deportación;(e) encarcelamiento;(f) tortura;(g) violación; (h) persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; (i) otros actos inhumanos”. Limaj et al., (Sala de Primera Instancia), 30 de noviembre de 2005, párr. 181: “Para calificar como crímenes de lesa humanidad, los actos de una persona acusada deben ser parte de un ataque a gran escala o sistemático ‘dirigido contra cualquier población civil”. (Human Rights Watch, 2006 Página 183).

Por su parte los crímenes de guerra son definidos así: “El Tribunal Internacional tendrá facultades para perseguir a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves infracciones a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

(a) el homicidio intencional; (b) la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; (c) el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; (d) la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;(e) el hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un civil a servir en las fuerzas de una potencia hostil;(f) el hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho al debido proceso legal; (g) la deportación, traslado o detención ilegales de un civil; (h) la toma de civiles como rehenes”.

(Human Rights Watch, 2006 , Página 19).

mujeres, la mayor parte de las cuales tenían entre 11 y 20 años, en centros de violación a los que se les dio el nombre de *comfort stations* (estaciones de solaz) y que hoy entendemos como campos de violación (...) Todas fueron privadas de su libertad, se las obligó a entrar en el sistema con falsas promesas, debían seguir a las tropas a los campos de batalla, sufrieron extrema pobreza y eran sometidas a múltiples violaciones, a veces incluso cuarenta veces al día y a serios abusos físicos. Todo ello se llevaba a cabo a menudo, con el consentimiento o la activa participación de las autoridades locales. (...) Los soldados eran alentados por sus superiores a usar las instalaciones donde se encontraban las *comfort women* más que los prostíbulos civiles.

Ninguno de los crímenes mencionados anteriormente fueron juzgados por el tribunal de Tokio ni relacionados con esclavitud sexual. Aun peor la violencia sexual contra las mujeres era considerada inevitable pues en la época hablar de sexualidad era más que un tabú, pues no existían movimientos sociales que empoderaran a las mujeres a reclamar aquellas violaciones.

Académicos como Christine Chinkin (1994, pág. 334), sostienen que estos crímenes de violencia sexual no fueron juzgados no porque no existieran las pruebas, sino porque simplemente los aliados quienes habían creado los tribunales de Núremberg y Tokio también habían cometido crímenes contra mujeres y no convenía ahondar en este tema.

1.2.2 Las mujeres y el Derecho Internacional Humanitario: Evolución.

Tras las injusticias vividas por las víctimas de violaciones sexuales sistemáticas en la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional empieza a evolucionar en temas de protección igualitaria entre hombres y mujeres en los conflictos armados. Uno de los hitos más importante en la evolución del DIH han sido los cuatro

Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977,⁸ pues estos instrumentos reconocen “que las personas protegidas deben ser tratadas sin ninguna distinción de índole favorable, en particular por razones de sexo”⁹. También como lo menciona, Farfán (2008), el Artículo 12 de los Convenios I y II, así como el artículo 14 del Convenio III. También se incide en que las mujeres deben ser tratadas con el respeto debido a su sexo.

Sin embargo, en lo que respecta a la violencia sexual la violación sexual y la prostitución era considerado solo como un asalto a la dignidad y el honor de las mujeres; Lo cual demuestra que “la concepción de los derechos a la libertad e integridad de las mujeres como sujetas de derecho, en esas épocas, no estaba considerado como tal; sino más bien se las protegía en función de su honra, relacionado con un sistema social machista y patriarcal. No constituía una infracción grave sino solo un acto contrario al derecho internacional humanitario (Diana Carolina, Farfán. 2008, pág. 6)”.

Afortunadamente, con el tiempo lo anterior va quedando a tras, y el 1977 con los protocolos adicionales a los convenios de Ginebra “ estos mismos crímenes de violencia sexual son vistos esta vez como un *atentado contra la dignidad personal*”¹⁰.

⁸ Los convenios son, según la cruz roja internacional: I) convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de Agosto de 1949; II) convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de Agosto de 1949; III) Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de Agosto de 1949; y el cuarto convenio de ginebra sobre la protección de personal civiles en tiempos de guerra y protocolos adicionales. y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977.

⁹ Artículo 12 de los Convenios I y II; artículo 16 del Convenio III; artículo 27 del Convenio IV; y artículo 75 del Protocolo I.

¹⁰ II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (1977), artículo 4.2, letra e).

Así mismo se siguieron dando avances en el ámbito del Derecho internacional Humanitario en el tratamiento de la violencia sexual y en la importancia y consolidación de la mujer como sujeto importante del derecho internacional humanitario; también se empieza a generar movimientos en la comunidad internacional por medio de grupos defensores de los derechos de las mujeres que más adelante serán determinantes para la vindicación de los derechos de las mujeres como es el caso de las mujeres de consuelo del imperio japonés, las violaciones en Bosnia y Rwanda.

Muestra de lo anterior en 1979, en el seno de las Naciones Unidas se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹ de la que son Parte actualmente 155 Estados.

Los esfuerzos por la vindicación de los derechos de las mujeres ha sido tal que a finales del siglo XX organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han invertido en investigación y han centrado su atención cada vez mas en los derechos humanos de la mujer; “hay una amplia gama de estudios, informes y recomendaciones sobre varios aspectos de la cuestión. Así pues, el tema de la mujer es un punto firmemente establecido en el orden del día internacional de los derechos humanos (Judith Gardam, Septiembre 30, 1998).

El siguiente paso importante en el desarrollo del derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario es el aporte que han hecho los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda que son en la

¹¹ Es considerada como una declaración internacional de los derechos de las mujeres. Compuesta por un preámbulo y 30 artículos, define lo que constituye la discriminación contra las mujeres y establece una agenda para que las administraciones nacionales terminen con dicha discriminación. La Convención define la discriminación contra las mujeres como “(...) cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc.(1989). HRI/GEN/1/Rev.7 at 168.)”.

actualidad considerados como los antecedentes más inmediatos para la posterior puesta en funcionamiento de la Corte Penal Internacional (Centro de información de Naciones Unidas, 25 de abril, 2007. Sin paginación [En Línea])

“(...) la violencia sexual contra las mujeres haya figurado en el orden del día de los organismos de derechos humanos durante varios años, fue este conflicto el que galvanizó a la comunidad internacional y dio lugar al más significativo avance del derecho humanitario, atribuible a la cada vez mayor importancia dada a los derechos humanos de la mujer: la inclusión de la práctica de la violación en la categoría de infracciones graves (Judith Gardam, Septiembre 30, 1998)”.

Los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994) en los artículos 5 y 3 respectivamente recogieron la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra.

La jurisprudencia producida durante estos tribunales ha nutrido el derecho internacional humanitario por medio de las más importantes sentencias entre las que se conoce Akayesu (Ruanda, 1998), donde se definió por primera vez la violación sexual “como la invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias que son coercitivas (Diana Carolina, Farfán. 2008, pág. 10)”

Igualmente el tribunal de Ruanda en la sala primera reconoció la violación y otras formas de violencia sexual como crímenes independientes, que constituyen crímenes de lesa humanidad (Moreyra citada en Diana Carolina, Farfán. 2008, pág. 6).

Por otro lado El Estatuto de Roma –o de la CPI– (1998) se presenta como la consolidación de los avances obtenidos en la protección de las mujeres anteriormente descritos. “califica la Violencia sexual como crimen de lesa

humanidad como un crimen de guerra y con determinadas características como una forma de genocidio”¹²

Es importante resaltar que la inclusión de la violencia sexual como crimen de guerra también fue un arduo trabajo presionado por grupos feministas internacionales, organizaciones internacionales entre estas Caucus de Mujeres por la Justicia de Género y Amnistía Internacional¹³.

En el Estatuto de Roma además de otras formas de violencia sexual (embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales) la esclavitud sexual y la prostitución forzada se reconocen como violencia sexual y los define así :

- **Esclavitud sexual:**¹⁴ entendido como que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más víctimas, como comprarlas, venderlas, prestarlas , darlas en trueque o todas ellas; o les haya impuesto algún tipo similar de privación de la libertad con el fin que estas realicen actos de naturaleza sexual (Diana Carolina, Farfán. 2008, pág.18).
- **Prostitución Forzada :**¹⁵ consiste en obligar a una o más personas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, amenaza del

¹² En este mismo sentido unos años antes se había pronunciado la Plataforma de Acción de Beijing en 1995, cuando recomendó a los Estados que: Reafirmen que la violación en el curso de un conflicto armado constituye un crimen de guerra, y, en ciertas circunstancias, puede considerarse un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio. Artículo 145 letra d) Plataforma de Acción de Beijing, 1995. (Diana Carolina, Farfán. 2008, pág. 6)

¹³ Han realizado diferentes investigación como es el caso de “Japón continua a la espera 60 años después: justicia para las sobrevivientes del sistema de esclavitud sexual militar de Japón” donde se hace un estudio de los caso de mujeres sometidas a esclavitud que piden una compensación por parte de Japón para las víctimas que sobreviven y para las familias de las que ya han fallecido.

¹⁴ 7 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Elementos del Crimen. 9 de septiembre de 2003, ICC-ASP/1/3, parte II-B. artículo 7 1) g-1.n

¹⁵ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit. artículo 7 1) g-3.

uso de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso del poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento con el fin de obtener ventajas (Diana Carolina, Farfán. 2008, pág. 18).

Finalmente y de manera importante el Estatuto de Roma será la base para que muchas de las mujeres ex pertenecientes al sistema de mujeres de consuelo por parte del imperio japonés puedan realizar un alegato jurídico en pro de que este crimen cometido en la segunda guerra mundial pueda obtener las compensaciones correspondientes

El Estatuto de Roma también cataloga la violencia sexual como crimen de lesa humanidad ahora crimen contra la humanidad, donde es definido en el artículo 7.1 y será crimen de lesa humanidad cuando reúne los siguientes requisitos:

- Ataque sistemático o generalizado
- La víctima del ataque es toda o una parte de la población civil
- El autor tiene conciencia de dicho ataque. Entonces si un delito es caracterizado como crimen de lesa humanidad:
- Es imprescriptible, por lo que puede ser juzgado en cualquier momento;
- Permite el juzgamiento no sólo de los perpetradores directos, sino también de sus superiores y demás miembros de la cadena de mandos y
- Recibe la pena más alta contemplada dentro del ordenamiento penal nacional (Diana Carolina, Farfán. 2008, pág. 21).

De esto modo se puede anotar que según el estatuto de Roma, se puede observar que la esclavitud sexual es imprescriptible esperanzando a mujeres afectadas por la violencia sexual ejercida por el ejército imperial nipón durante la segunda

guerra Mundial y que hasta la década de los 90 estuvieron invisibles como víctimas de atroces actos violentos.

A manera de cierre del presente capítulo se puede decir que después de revisar el marco teórico y jurídico se puede ver como el tema de la violencia sexual es de reciente aparición en la arena internacional, en términos generales ocurre lo mismo que con los derechos de las mujeres, que, tal como se vio aparecieron apenas en la segunda mitad del siglo XX. El debate sobre la violencia sexual sobre las mujeres en el contexto de los enfrentamientos armados también data de la misma época. Contraponer la seguridad del Estado versus la seguridad de las mujeres es un tema de aún mayor novedad. Es de esperarse que con los nuevos conceptos y perspectivas que brindarán los capítulos por venir se logre profundizar en la temática propuesta hasta alcanzar la claridad necesaria que requiere el tema en el marco de las actuales relaciones internacionales del sistema mundo.

2. DESCRIPCIÓN HISTÓRICA DEL EXPANSIONISMO DEL IMPERIO JAPONÉS Y LOS CRÍMENES DE GUERRA COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES EN ASIA

El presente capítulo recapitulará la evolución y los antecedentes históricos que antecedieron el ascenso del imperio japonés para recapitular de forma posterior los crímenes de guerra cometidos por sus fuerzas armadas haciendo un alto en la revisión del caso de la “Mujeres de Confort” centro de estudio de este ejercicio académico. Teniendo en mente los conceptos teóricos y jurídicos revisados en el capítulo anterior se pretende alcanzar la comprensión de la importancia que este caso tiene en el marco de las RR.II., para ilustrar la contradicción entre la seguridad de las mujeres y la seguridad estatal.

2.1 La revolución Meiji, antecedente del imperio

Como cualquier otra sociedad, la japonesa alcanzó un estado de potencia imperial luego de haber desarrollado todas las fuerzas de su aparato productivo, es decir luego de alcanzar la consolidación del modelo capitalista. Desde finales del siglo XIX, y hasta el final de la segunda guerra mundial hechos internos como el ascenso de la dinastía Meiji y la adopción de sintoísmo como religión de Estado –incluyendo la enseñanza sobre la descendencia divina del emperador en las escuelas públicas– sumado a la aparición de corrientes políticas de corte nacionalista, debido a las condiciones oprobiosa de un acuerdo comercial con Estados Unidos, potencia naciente que ya había dominado el pacífico en 1856, terminaron por desencadenar comportamientos militares expansionistas que llevaron a la primera guerra con China (1894-1895) la cual salen vencedores y se consolidan como una potencia militar regional. La posterior guerra con Rusia (1904-1905), terminó de consolidar a este país del lejano oriente como el contrincante predilecto de las

potencias que terminarían enfrentándose en las dos guerras mundiales del siglo XX (Carmen González Martínez, 2012, Diapositiva 7).

Es pertinente mencionar dentro de esta contextualización histórica, el papel que jugó el nacionalismo, la relación con Estados Unidos y la revolución Meiji en el cambio profundo de la sociedad japonesa:

La apertura del puerto de Yokohama a la presencia internacional fue una de las consecuencias directas de la visita, inesperada para los japoneses, del comodoro americano Matthew Calbraith Perry al puerto de Uraga en 1853. La llegada de los ominosos buques negros (*kurofune*) anticipó el inicio del fin de un periodo de aislamiento nacional casi total (*sakoku*), que había caracterizado al periodo *Tokugawa* casi en su totalidad, y que se había iniciado en el año 1639. Tras su primera visita, Matthew Perry regresó en 1854 y negoció la firma del Tratado de Kanagawa, oficialmente conocido como Tratado de Paz y Amistad entre los Estados Unidos de América y Japón (*Nicho-Bei Washin Jôyaku*). Este tratado fue seguido de la firma del Tratado de Amistad y Comercio Estados Unidos-Japón (*Nicho-Bei Shûkô Tsûshô Jôyaku*), firmado en 1858, y que establecía la apertura de los puertos de Nagasaki y Kanagawa a la presencia norteamericana. Enseguida, otras naciones europeas firmaron acuerdos similares, en los denominados Tratados Ansei (Ana Trujillo Dennis, 2010, pág. 372)

La “invasión” de las potencias mercantiles con sus barcos comerciales y militares ocasionaron que la clase dirigente, encabezada por el joven emperador Mutsu-hito, planeara una serie de medidas económicas, políticas y educativas que permitieran una profunda transformación, fundamentada como se dijo al principio, en desarrollar el capitalismo al estilo occidental y acompañar este esfuerzo con el fortalecimiento de unas fuerzas militares que hasta ese momento seguían siendo rudimentarias y basadas en las tradiciones guerreras Samurai (Carmen González Martínez, 2012, Diapositiva 8). La suscripción de “tratados de amistad y comercio” en 1853, con Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Holanda, durante la era del emperador Kōmei, antecesor del emperador Meiji, que limitaban la soberanía japonesa y concedían “clausulas humillantes de extraterritorialidad” a los extranjeros despertaron

sentimientos de nacionalismo que inspiraron movimientos populares en contra del establecimiento y que fueron aprovechados por el nuevo emperador para emprender la profundar reformas que instauró (Guillermo F. Margadant, 1984, pág 140).

Una 'revolución desde arriba': 'Occidentalizarse o morir', fueron las consignas que decreto el emperador para emprender la finalización de la época feudal. La Restauración Meiji (1868) abolió para siempre a los samurái y prohibió el uso de su indumentaria representativa. Su código, el bushido (conducta del guerrero), sobrevivió e impregnó la política de un país que poco a poco se adentraba en dinámicas imperialistas. El príncipe Mutsuhito, descendiente número 122 de la dinastía imperial nipona, accedió el trono. Tenía tan sólo quince años y su objetivos principal era recuperar el poder que desde hacía siglos ostentaban los señores feudales del *shogunato*. Para ello, formó un ejército de aristócratas revolucionarios que, dotado con fusiles y cañones, derrotó a las viejas tropas oficiales de caballo y espada. Así comienza la Era Meiji (1867-1912), el periodo que puso fin al aislamiento voluntario de Japón (Carmen González Martínez, 2012, diapositiva 8).

De la era Meiji debe hacerse énfasis en que en lugar del despotismo y el liberalismo ilustrados la experiencia japonesa sintetiza los avances alcanzados por la sociedades occidentales de una forma muy particular. Para asimilar técnicas occidentales, la clase dirigente nipona estudió en universidades de Europa y Estados Unidos, recogiendo lo mejor de cada lugar: la estructura educativa y la organización del ejército alemán, la estructura parlamentaria y la ingeniería naval británica, y la reforma del ejército y el código penal francés (Guillermo F. Margadant, 1984, pág 141).

Ya en el Siglo XX, la apuesta de la revolución tuvo resultados y Japón entró a siglo XX como una de las potencias ascendentes en materia económica y

militar. Corea y Taiwan eran sus principales colonias y contaba con una población total de 27 millones de personas (Wan-Yao Chao, 1996, pág. 40).

Sobre el poderío del ejército japonés y la forma en la que este país pasó de ser una potencia militar a una potencia imperialista, tratará el siguiente aparte.

2.2 El ascenso del imperialismo Japonés

Desde principios del siglo XX, el líder de la revolución Bolchevique en Rusia, Vladimir Lenin, describió el proceso natural en el que las sociedades organizadas en estados nación, una vez alcanzado un grado deseable y suficiente de desarrollo capitalista, representado en la aparición de monopolios, y en el auge del capitalismo financiero y especulativo tienden a acumular fuerza militar por medio de su aparato industrial y de forma seguida, como sucedió en Japón –al igual que en Rusia–, adoptan comportamientos expansionistas, definidos como propios de un imperio (M.Roca Monet, 2000, pág 2).

Al partir de este punto, y como uno de los objetivos del capítulo se revisará en este aparte cómo se dio la transición desde la era Meiji, que resumió la travesía de la sociedad japonesa antes aislada, hacia el desarrollo del modelo económico capitalista a la usanza de las principales potencias occidentales:

(...) Imponiendo su hegemonía económica, política y cultural mediante la apropiación de los recursos naturales, la explotación de los trabajadores y la inversión extranjera directa a los países menos desarrollados. El imperialismo es causa y efecto del rápido desarrollo de las innovaciones tecnológicas (segunda revolución industrial), principalmente en la industria química, la invención del motor de combustión interna, los nuevos métodos de fundición de acero; y las nuevas fuentes de energía como la electricidad, el petróleo y el gas, entre otras (Universidad Autónoma de México, S.F) .

Uno de los antecedentes iniciales del comportamiento imperial de Japón se da con Corea y China. En el contexto de un continente asiático donde las relaciones exteriores entre los estados no estaban reguladas más allá de los vínculos entre los clanes y donde las fronteras de los países no estaban perfectamente definidas más allá de la tradición milenaria, Japón decidió imponer su voluntad a Corea luego de que los Coreanos se negaran a reconocer al nuevo gobierno Meiji (Indiana University, S.F). La siguiente cita es muy ilustrativa para explicar la forma en la que los japoneses en pleno proceso de industrialización vieron en sus vecinos asiáticos no solo una fuente segura para enviar los excesos de manos de obra y fuente de recursos primarios para transformarlos industrialmente, sino también una opción de supervivencia frente al imperialismo de las potencias occidentales del cual podrían ser víctimas sino ascendían económica y militarmente:

Uno de los oligarcas que controlaban Japón en nombre del Emperador Meiji, Fukuzawa Yukichi, en 1885, describió la necesidad de Japón de ser un poder principal en Asia y comportarse " de la misma manera como los países civilizados del occidente hacen". Y añadió: " Nosotros haríamos mejor en tratar a China y Corea de la misma manera como hacen las naciones Occidentales –Traducción libre de la autora– (World History, S.F)".

Luego de la victoria en la primera guerra sino-japonesa que ocurrió entre 1894 y 1985, Japón emerge como potencia militar mundial. En términos geopolítico y visto desde la perspectiva del paradigma realista, tratado en el capítulo uno, debe reiterarse que este ascenso responde a las acciones de las potencias occidentales en especial a las pretensiones económicos y estratégicas de EE.UU., y Holanda. Como se analizó en el marco teórico, desde la perspectiva de Baylis y en general como componente principal del referido paradigma, la necesidad de supervivencia del Estado japonés y su capacidad económica y militar de expandirse son otros elementos que explican, a manera de resumen, el surgimiento de Japón como nueva potencia mundial en la época anotada.

Para hablar de los crímenes que el ejército de la naciente potencia cometió contra la humanidad en los escenarios de las múltiples guerras en las que participó es necesario tener en consideración que fuera de Japón, diferentes sociedades utilizan periodos de referencia distintos para los crímenes de guerra japoneses. Así, la ocupación japonesa de Corea que fue impuesta en 1910 por los militares japoneses y fue seguida por la privación de libertades civiles y la explotación del pueblo coreano. Por este motivo, algunos coreanos se refieren a los "crímenes de guerra japoneses" como eventos que ocurrieron durante el periodo de 1910 (o antes) a 1945. En contraste, los Aliados occidentales no entraron en conflicto con Japón hasta 1941, de forma que los habitantes de América del Norte, Australasia, el Sureste Asiático y Europa pueden considerar los "crímenes de guerra japoneses" como eventos que tuvieron lugar entre 1941 y 1945 (Edward Drea et al., 2006, pág 11).

Como antecedentes de los crímenes debe citarse el ambiente internacional que ocasionó la arremetida de los japoneses. Luego de luchas internas entre la izquierda y la derecha en la que terminan ganando las facciones de la ultraderecha que entendieron como graves afrentas el impedimento de inmigración de ciudadanos japoneses a EE.UU en 1924, antecedida por limitaciones navales impuestas por Holanda, China, Reino Unido, y Estados Unidos que pretendían cortar las aspiraciones de expansión del consolidado imperio japonés. En el contexto de la gran depresión que también alcanzó al sistema económico de la nación en cuestión, la crisis social que siguió al asesinato del primer ministro y la toma del poder por parte de militares seguida de una táctica de adoctrinamiento de la población, al tiempo que los militares de forma inconsulta invadieron Manchuria, terminaron por agudizar la confrontación del nuevo imperio con las potencias occidentales (HistoryChannel.com, S.F).

Existen múltiples razones que pueden explicar la diferencia de tratamiento que se dio entre los crímenes de guerra cometido por el ejército alemán y por el ejército japonés. Estos aspectos serán evaluados en el siguiente capítulo, pero cabe

mencionar que hay acusaciones de la responsabilidad directa del gobierno de los Estados Unidos en el silenciamiento que sobre estas atrocidades guardó la comunidad internacional durante décadas (Edward Drea et al., 2006, pág.12). Como se vio en la parte teórica, además de los intereses geoestratégicos que perseguía EE.UU., en su carrera por el dominio global durante la guerra fría, existen razones estructurales, explicadas desde el paradigma realista de las RR.II., que explican la diferenciación en el tratamiento acá citado. Es pertinente mantener este elemento presente de forma permanente mientras se da lectura a los aspectos que serán presentados a continuación.

Antes de entrar en el punto central de este estudio de caso, los crímenes de guerra del imperio japonés, en especial aquellos relacionados con violaciones sexuales y de esclavitud sexual, debe decirse a manera de resumen que la revolución Meiji, fue un punto de quiebre esencial para lo que se convertiría luego en el imperio japonés. De igual forma la actitud imperial de las potencias mercantiles guió, como se vio, una actitud igualmente competitiva y desconsiderada con los países de la región por parte de la clase militar japonesa. Fue en este contexto, en el de las agresiones de corte imperial que el ejército japonés realizó los crímenes sobre los que versará el próximo aparte de este capítulo. La importancia de estudiar las causas y consecuencias de dichos crímenes es tener claro el panorama para establecer las comparaciones pertinentes que la hipótesis central del texto sobre la seguridad de las mujeres versus la seguridad de los estados requiere.

2.3 Los crímenes de guerra de ejército japonés

Como en la mayoría de las guerras, las atrocidades cometidas por los hombres del ejército japonés están relacionadas con operaciones propias del movimiento de las tropas en el territorio enemigo, en este caso China y Corea principalmente. La entrada de soldados a aldeas desprovistas de defensa en las cuales se reunía a la

población civil, e indistintamente se asesinaba a hombres mujeres, niños y ancianos por el simple hecho de habitar allí, constituyen la más común de las denuncias cuando se habla del tópico “crímenes de guerra”, en el cual el caso acá estudiado no es la excepción.

La toma de Nanjing es uno de los episodios más famosos de por las cruentas escenas que se vivieron durante el sitio a la ciudad por parte de las tropas, y su posterior toma que duró al menos seis semanas en las cuales se cometieron todo tipo de crímenes contra la humanidad:

El número total de muertes chinas en Nanjing es aún tópico de discusión. Mientras el gobierno chino e historiadores insisten que aproximadamente 300,000 chinos fueron masacrados por el ejército japonés en Nanjing, historiadores japoneses han ofrecido estimaciones diferentes que bordean la estimación de 100,000, víctimas. Documentos japoneses recién descubiertos, que incluyen los diarios de varios comandantes claves así como diarios oficiales de guerra de un tercio de todos los regimientos japoneses implicados en aquella batalla, indican que decenas de miles de soldados chinos desarmados fueron ejecutados por tropas japonesas a la orden de sus comandantes. Por consiguiente, a mediados de los años 1980 (Edward Drea et al., 2006, pág.38).

Esta masacre fue tan notoria e indigna, que el ejército comunista chino la utilizó para avivar el repudio hacia los invasores japoneses, recordándole a sus gentes la falta de piedad y la crueldad de sus enemigos: “Maten todo, quemén todo, saqueen todo (Newsxinhuanet.com, 12 de diciembre, 2014)” era la indicación, que repetían los chinos, fue dada por los japoneses a sus tropas en este y en todos los episodios donde se denunciaron posteriormente los crímenes de guerra. En Nanjing el salvajismo de la matanza era tan espantoso como su escala. Los miles de víctimas fueron decapitados, quemados, bayonetiados, enterrados vivos, o desentrañados.

Las numerosas cuentas de testigo de la Matanza de Nanjing fueron proporcionadas por campesinos sobrevivientes y nacionalistas occidentales que vivían en Nanjing en ese entonces. Las cuentas incluyeron los detalles espantosos de la Matanza de Nanjing. Los miles de civiles inocentes fueron enterrados vivos masacrados en grupos grandes y lanzados al río Yang-Tsé. Violaciones

desenfrenadas (y violaciones de cuadrilla o en grupo) de mujeres de entre siete hasta de más de setenta años de edad fueron relatadas. La comunidad internacional estimó que las seis semanas antes de la matanza, decenas de miles de mujeres fueron violadas, muchas de ellas posteriormente asesinadas o mutiladas, a menudo con la brutalidad más inhumana. (Brackman (reportero en el juicio) y autor del libro " Otro Nuremberg" en New Jersey Hong Kong Network, 1990). El Doctor Robert Wilson, un cirujano que nació y fue criado en Nanjing y quien se educó en Princeton y en la Facultad de medicina de Harvard testificó: "comenzando con el 13 de diciembre, el hospital se llenó y fue mantenido siempre lleno al tope de su capacidad" durante las seis semanas siguientes los pacientes por lo general llevaban con heridas de bayoneta o heridas de bala; habían abusado sexualmente a muchas de las pacientes mujeres. (Brackman (reportero en el juicio) y autor del libro " Otro Nuremberg" en New Jersey Hong Kong Network, 1990).

" Sobre el decimotercer día (el diciembre de 1937), las tropas de avance japonesas estaban en la ciudad, disparando quien intentara huirles. Al día siguiente la fuerza principal entró con tanques, artillería, y camiones, y luego comenzó lo que ha pasado a la Historia como la Violación de Nanjing. En el Año nuevo, las tropas de ocupación asesinaron, violaron, saquearon, y quemaron la ciudad en un frenesí de mal que todavía está de pie como el icono de la bestialidad Imperial de un ejército.

(...) ahora es la Nochebuena (1937)..., En estas dos cortas semanas, nosotros aquí en Nanjing hemos vivido el sitio de la ciudad; el ejército chino se ha marchado derrotado y el Ejército japonés ha entrado. Durante aquel día Nanjing era todavía una ciudad hermosa estábamos tan orgullosos con el orden público que todavía prevalece; hoy esto es una ciudad la basura, depuesta, devastada, completamente saqueada, la mayor parte de ella quemada. La anarquía completa ha reinado durante diez días esto ha sido un infierno sobre la tierra. No, que mi vida haya estado en el peligro serio en cualquier momento por cuenta de la lujuria loca, a veces borracha, de soldados fuera de casas donde violaban a las mujeres no es quizás totalmente una ocupación segura, ni uno está demasiado seguro de sí cuando se encuentra una bayoneta en su pecho o un revólver en su cabeza que sabe que manejado por alguien que calurosamente le desea la muerte. El ejército japonés está todo menos complacido con nuestra presencia en este lugar. Ellos no querían a ningún observador. Pero tener que estar preparado cuando inclusive al más pobre le es arrebatada su última posesión, arrebatada su última moneda, su último pedazo de abrigo (y congela el invierno); mientras miles de los soldados desarmados que

habían buscado el santuario con usted, juntos con muchos cientos de civiles inocentes, son sacados ante sus propios ojos para ser asesinados o usados para la práctica de bayoneta y usted escuchar al sonido de los armas que los matan; y mientras mil mujeres se arrodillan ante usted gritando histéricamente, pidiéndole salvarlas de las bestias que se alimentan de ellas; para estar preparado y hacer nada mientras su bandera (la Bandera estadounidense) es tirada al suelo e insultada no una vez, sino una docena de veces, y su propia casa está siendo saqueada; y luego mirar la ciudad usted usted ha venido para amar deliberada y sistemáticamente este infierno que yo nunca había antes había previsto. (-traducción libre de la autora-, Reports on the Nanjing Massacre from Westerners. New Jersey Hong Kong Network, 1990).

Como lo muestra el anterior testimonio, que ilustra una de las miles de escenas que se repitieron durante más de dos meses en Nanjing, los crímenes de guerra del ejército japonés fueron excesivos. Aunque en años recientes ha existido una fuerte tendencia en la academia japonesa para revisar estas versiones y contradecirlas, diciendo, por ejemplo, que en esta masacre la principal responsabilidad recae sobre el ejército chino pues en su huida los soldados cambiaron sus uniformes militares y se mezclaron deliberadamente con la población desencadenando el comportamiento atroz de los japoneses (Higashinakano Shudo, 2005, pág 6), es también cierto que debido al enfoque del presente estudio de caso no es pertinente extenderse en los crímenes de guerra relacionados con la guerra química y la experimentación con humanos, pero lo cierto es que estas conductas violatorias del DIH y de los DDHH en general siguen en su mayoría impunes como la masacre de Nanjing y la esclavitud sexual de la que trata este documento.

Para vincular el tema con la violencia sexual y el uso de las mujeres como botín de guerra y de la violación como arma de guerra cabe mencionar respecto del citado episodio que en Nanjing aproximadamente 80,000 mujeres y muchachas fueron violadas y muchas de ellas fueron luego mutiladas o asesinadas (James Yin and Shi Young, 1996-1997).

El uso del cuerpo de las mujeres como arma de guerra ha sido objeto de investigación luego del genocidio en Rwanda y de las guerras en los Balcanes a e la última década del siglo pasado, pero es cierto que a lo largo de la historia, desde la antigua Roma, existen referencias sobre la ejecución de crímenes de naturaleza sexual cuando existen confrontaciones violentas que emplean ejércitos en el terreno. Sin embargo las referencias más notorias, debido a su magnitud, fueron las violaciones de al menos 100.000 mujeres alemanas, por parte del ejército soviético, y el caso que se analizará en seguida, el de las “mujeres de confort” que empleó en ejército japonés durante la segunda guerra mundial en varios países de Asia (Maria Villellas Ariño. Septiembre de 2010, pág.6).

2.4 El caso de las “mujeres de confort” como política de guerra ejecutada por el gobierno japonés durante la Segunda Guerra Mundial

En 1931 en Shanghai, el gobierno japonés establece “estaciones de comodidad” en "todas las esquinas del Imperio, incluyendo China, Manchuria, Taiwán, Borneo, Rabaul, Ryuku, Filipinas, Singapur, Birmania, Indonesia, Malaya, Japón, y Korea. Se estima que más de 200.000 mujeres fueron “empleadas” para satisfacer las necesidades sexuales de los soldados japoneses (Amnistía Internacional, 2005, pág. 9). El 80 por ciento de estas mujeres eran coreanas, aunque también había mujeres japonesas, chinas, y de otros países del sureste asiático.

Debido a la permanente negación que ha existido por parte del gobierno japonés para reconocer estos crímenes, el acceso a documentación que explique la forma en la que era planificada su ubicación y puesta en funcionamiento es escasa. Lo que sí se puede tener claro, son las razones que condujeron a esta decisión estratégica de guerra (Maki Arakawa, Septiembre 2013, pág.177): El gobierno japonés inventó el sistema de mujeres de confort para:

- 1) Prevenir el antagonización con las poblaciones locales previniendo que los soldados, de modo incontrolable, violaran a mujeres locales.
- 2) Conservan la fuerza de sus tropas por controlando la extensión de enfermedades venéreas.
- 3) Aumentan la fuerza bélica de los Soldados japoneses.
- 4) Levantan la moral y proporcionan el ocio y entretenimiento para los soldados como una recompensa por cumplir con sus deberes patrióticos.
- 5) Para proteger la seguridad nacional contra el espionaje.
- 6) Aumentar ingresos por medio del cobro de impuestos en las “casas de confort”.

El gobierno japonés, en la colaboración con los militares, estuvo implicado en el reclutamiento y en el transporte de las “mujeres de confort”. El gobierno al principio confió en voluntarias, como las antiguas prostitutas que trabajarían por el dinero, y más tarde comenzaron "a reclutar" a jóvenes. El gobierno también reclutó a mujeres coreanas conforme a directivas de movilización generales. Finalmente, los militares, con la ayuda de administración local o las incursiones de la policía, conducidas en poblaciones locales donde las mujeres eran amenazadas con hacerles daño físico a ellas o a los miembros de sus familias. La mayor parte de las mujeres no eran japonesas y eran sumamente jóvenes y de familias pobres, incultas, y rurales. Las muchachas fueron sistemáticamente reclutadas bajo el pretexto de trabajos con salarios bien pagos o simplemente secuestradas y transportadas a las “estaciones de confort” (Maki Arakawa, Septiembre 2013, págs.178-179).. Una vez reclutadas, las mujeres eran transportadas a estaciones sobre las líneas de combate vía barcos, ferrocarril, en camiones, y de vez en cuando en aviones de ejército. Además, en 1942 el Ministro de asuntos exteriores ordenó a su personal emitir documentos de viajes militares para las mujeres, de modo que no requirieran pasaportes. Después ser llevadas a las estaciones, las jóvenes pronto se daban cuenta de que de hecho no habían sido reclutadas para

un trabajo honesto. Los militares vieron y trataron a las mujeres como material de suministro. Dentro de las “estaciones de confort”, las mujeres repetidamente eran violadas para satisfacer las necesidades sexuales de los soldados japoneses. Muchos informes hablan de que las mujeres recibían un promedio de veinte a treinta hombres por día (Maki Arakawa, Septiembre 2013, págs.178-179).

Como lo ilustra esta extensa descripción las mujeres que sufrieron estas vejaciones hicieron parte de un detallado plan gubernamental –según el relato de Maki Arakawa– que, tal y como se cita al principio de este aparte, pretendía generar réditos en términos militares al ejército japonés por medio de la mejora del rendimiento de sus unidades que actuarían mejor al poder satisfacer sus necesidades sexuales.

En años recientes el gobierno japonés ha insistido en que las mujeres eran reclutadas por empresas privadas. En la última década del siglo pasado un ministro de Estado de ese país aseguró, ante el repudio de los gobiernos regionales, que las mujeres de confort permitieron las violaciones a cambio de “dinero extra” y que su participación en la satisfacción sexual de las tropas estaba en el marco de la moral de turno vigente durante la guerra.

De igual forma cabe remarcar que durante los primeros años de la última década del siglo pasado se conformó un grupo de intelectuales encabezados por importantes historiadores de la universidad de Tokio que pedían revisar los “masoquistas” textos de historia que se proveen a los estudiantes de las escuelas públicas japonesas por considerar que no se ajustaban a una versión más imparcial de la historia del imperio japonés, en especial en todo lo referente a los crímenes de guerra cometidos por su ejército (New Jersey Hong Kong Network, 1990).

Con respecto a las mujeres de confort cabe añadir que el gobierno nipón reconoció en 1993 su participación en la estructuración de esta política de guerra, y en el papel de coerción que jugó para que las mujeres de varios países asiáticos sirvieran como prostitutas en el frente de batalla. La atención sobre el caso de las

mujeres de confort surgió luego de que a principios de la década de los 90 se publicara un libro que reunía testimonios de mujeres coreanas que fueron obligadas a prostituirse para satisfacer las necesidades sexuales y los precitados objetivos estratégicos de las tropas japonesas. Este texto despertó el interés internacional en el asunto; Su Zhiliang, un historiador de Shanghai publicó la final de la década un trabajo que reunía los principales documentos sobre el caso de las mujeres de confort y fundó un centro de estudios sobre el tema en su universidad. Yoshimi Yoshiaki, un erudito japonés sobre los crímenes de guerra japoneses, generó muchos titulares de prensa debido a su descubrimiento de documentos en la biblioteca de la Agencia de Defensa Japonesa que demostraban la participación militar directa en el caso de las mujeres de confort. El académico continuó publicándolos en una colección de documentos primarios, que incluyeron numerosos informes. Bajo la presión pública, el gobierno japonés admitió su complicidad (Edward Drea et al., 2006, pág. 40).

En 1995, con el apoyo del gobierno nipón se estableció un fondo privado para compensar a las sobrevivientes comprometidas con una batalla legal contra el gobierno japonés. Dicho fondo respaldado por la primera dama del Japón de ese entonces esperaba recoger más de US\$6 millones pero solo recaudó la mitad. Se resolvió entonces compensar a alrededor de 300 mujeres de distintos países (en sus mayoría coreanas) con una cifra estimada de US\$ 24.000 a cada una. Sin embargo los representantes legales consideraron esta cifra como irrisoria y en últimas el gobierno coreano desestimó la iniciativa por carecer del carácter oficial que las víctimas esperaban (*Reuters*, Marzo 13, 2014).

Los mecanismos de acción y ejecución de estas acciones que violaron a todas luces el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, cabe remarcar que la contradicción evidente entre estos derechos y la seguridad del Estado, toma en estos casos especial relevancia pues se esperaba que de las acciones judiciales emprendidas para que el antiguo imperio reconozca su responsabilidad en los hechos, generen precedentes

jurídicos que pueda servir para proteger en todo momento la integridad de las mujeres. Tal y como se mostró en el capítulo anterior, aunque existe un avance a este respecto las reivindicaciones históricas de estas víctimas sigue sin ser ejecutadas.

En la actualidad perviven en el mundo conflictos en los que los estados involucrados siguen en mora respecto de su obligación de proteger los derechos humanos y en especial aquellos relacionados con la seguridad y la integridad física de las mujeres. El siguiente capítulo evalúa en profundidad, desde la perspectiva de varias concepciones de seguridad estatal, las causas y consecuencias del silencio que guardó durante más de cuatro décadas la comunidad internacional y en especial las principales potencias sobre este caso.

Cabe resaltar que las relaciones de poder global que dejó en la arena internacional el tablero de la geopolítica entre los grupos de países vencedores y vencidos, explica en alguna medida dicho silencio y que en efecto la existencia de sendos imperios militares de corte imperial como sucedió con Japón, facilitan la ejecución, y en la mayoría de casos la impunidad de los crímenes cometidos por países que, basados en el mentado poder de destrucción, pretenden ser “policías” del mundo entero e inventar sus propias reglas aun cuando estas violen acuerdos y tratados en los que la mayoría de miembros de la comunidad internacional respaldan y sustentan como andamiaje de su quehacer.

3. EL SILENCIO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

¿REPARACIÓN TARDÍA?

El primer capítulo estuvo compuesto por un marco teórico que expuso el andamiaje académico con el cual sería abordado el problema que plantea el presente estudio de caso y, un marco legal que desglosa el componente jurídico que sirve para analizar el entramado que supone la prevalencia de la seguridad de los estados sobre la seguridad de la mujeres a las luz del estudio de caso de la “mujeres de confort”. De forma seguida en el capítulo dos se expuso en detalle la historia y el contexto coyuntural internacional en el cual se dieron los hechos atroces cometidos por el ejército japonés durante su actuación imperial a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

El presente acápite versará en primer lugar sobre la instancia legal internacional que debió haber juzgado por primera vez a los perpetradores de los crímenes contra las mujeres y no lo hizo. Se presentará el caso como una introducción para explicar luego el silencio de la comunidad internacional y la manera como el papel que la relación de subyugación ejercida por EE.UU hacia Japón fue determinante para que la comunidad internacional no hablara del caso de las mujeres de confort por más de cuatro décadas.

3.1 Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de crímenes de guerra de Tokio).

Los criminales de guerra del ejército japoneses fueron juzgados por el Tribunal Internacional Militar para el Lejano Oriente (IMTFE por sus siglas en inglés) de Tokio. El equipo de procesamiento estuvo compuesto de los jueces de once naciones Aliadas: Australia, Canadá, China, Francia, Gran Bretaña, India, Países

Bajos, Nueva Zelanda, Filipinas, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América. El Tribunal de Tokio comenzó en mayo de 1946 y duró hasta noviembre de 1948. Otros criminales de guerra fueron juzgados en los países de las respectivas víctimas. El juicio de crimen de guerra fue llevado a cabo en diez lugares diferentes de China. Es pertinente tener presente que la composición de las personas que integraron dicho tribunal y sus nacionalidades refleja el orden que antecedió a lo que sería posteriormente el orden bipolar de la posguerra. La conformación se decidió principalmente por parte de EE.UU. desde la Conferencia del Cairo en 1943, en la cual participó activamente China, y fue aprobada por el general Douglas MacArthur, al final de la guerra durante el periodo en el cual ya EE.UU., ocupaba el territorio japonés luego de su rendición en 1945 (Trial, 13.de enero de 2015).

i. La acusación

De los ochenta (80) sospechosos –inicialmente se abrió investigación a más de 200 miembros de las fuerzas de seguridad niponas (Edward Drea et al., 2006, pág. 22)– por crímenes de guerra detenidos en la prisión Sugamo después de 1945, veintiocho (28) hombres fueron procesados ante el IMTFE. La acusación implicó a nueve civiles y diecinueve militares profesionales:

La acusación se fundamentó en indilgar a los demandados por promover un esquema de conquista que " contempló y realizó el asesinato ..., mutilando y maltratando a prisioneros de guerra y campesinos... forzándolos a trabajar en condiciones inhumanas ...el pillaje de la propiedad pública y privada, la destrucción de ciudades y pueblos más allá de cualquier justificación de necesidad militar; cometiendo la matanza, la violación, la tortura y otras crueldades bárbaras sobre la población campesina desvalida de los países que controlaban. Joseph Keenan, el fiscal principal que representaba los Estados Unidos en el juicio, emitió una declaración de prensa con la acusación: " la guerra y quienes violan los tratados deberían ser despojados del glamour de héroes nacionales y expuestas como lo que ellos realmente son: criminales ordinarios (New Jersey Hong Kong Network, 1990).

Como puede verse, el tribunal internacional de Tokio, no dio la importancia necesaria a los crímenes cometidos contra las mujeres que fueron víctimas de esclavitud sexual durante la segunda guerra mundial debido a que en la acusación

solo se menciona el tema de las violaciones contra las mujeres como otro de los cargos bajo los que se inculpó a los militares y no hay ningún tipo de énfasis en la violencia ejercida contra las mujeres y en el elaborado sistema de prostitución para los soldados del frente de batalla que montó el gobierno del imperio japonés en los hechos que ya han sido relatados con detalle anteriormente. Los criminales “clase A” fueron juzgados principalmente como “líderes, organizadores, instigadores, o cómplices en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración de guerras de agresión, y guerra o guerras en violación de ley internacional (New Jersey Hong Kong Network, 1990)”.

La razón por la que estos hechos sucedieron está estrictamente relacionada con la elaboración teórica propuesta al principio de esta disertación según la cual: (...) *La teoría convencional de las relaciones internacionales se ha concentrado en las actividades de los grandes poderes en el centro del sistema* (Anne Tickner, 1992, Pag.15). Para retomar este enfoque puede formularse la siguiente pregunta: ¿Por qué el emperador japonés no fue juzgado en este tribunal? La respuesta tentativa que mejor ilustra la explicación más coherente que se le puede dar a este interrogante es aparentemente sencilla: Los intereses geopolíticos de EE.UU., país que ya ejercía control estratégico del territorio japonés requería hacer del antiguo imperio un sólido aliado para contener la influencia soviética en Asia Pacífico. Esta respuesta ilustra perfectamente a que hace referencia la frase de Tickner. Frente a los intereses político-militares de los estados poco o nada importan los derechos humanos y la violación a la ley internacional. Llevando un poco más lejos el argumento se puede decir que la estructura misma del sistema internacional llevó a la invisibilización de las mujeres de confort; al ser invisibles ante los ojos de los actores del sistema ¿qué derechos podrían reivindicar? ¿qué justicia podrían pedir? Esta situación no cambiaría sino hasta el final de la Guerra Fría.

Es necesario hacer énfasis en que la acusación alude a un sistema de “conquista” que es totalmente coherente con los conceptos de supervivencia estatal y

expansión de las fronteras como método para consolidar la economía y el poderío militar de un imperio naciente como lo era Japón en ese entonces. Las conquistas territoriales por parte de los imperios a lo largo de la historia han implicado la violación de los derechos humanos y del DIDDHH. Estos conceptos, vuelven a demostrar la pertinencia de identificar que en aquella época, el paradigma realista de las RR.II. era el que mejor describía, en la práctica las acciones de los Estados Nación.

El veredicto final de este tribunal resultó en la declaración de culpabilidad de veinticinco (25) de los veintiocho enjuiciados. Siete (7) fueron condenados a la horca, dieciséis (16) a la cadena perpetua, y dos (2) a fueron juzgados por cargos menores. Todos los siete condenados a muerte fueron encontrados culpables de como autores materiales o intelectuales de atrocidades masivas, entre otras cuentas. Tres de los dieciséis condenados a cadena perpetua murieron entre 1949 y 1950 en prisión. Los trece (13) restantes fueron puestos en libertad condicional entre 1954 y 1956; pagaron en total menos de ocho años en la prisión por sus crímenes contra millones. Dos de los criminales del grupo inicialmente mencionado (Yosuke Matsuoka y Osami Nagano) de los veintiocho demandados murieron de causas naturales durante el juicio, y demandado (Shumei Okawa) tuvo un episodio mental durante el primer día de juicio, por lo cual fue enviado a una sala psiquiátrica y fue luego liberado en 1948 (New Jersey Hong Kong Network, 1990). Entre 1946 y 1951, EE.UU., y otros gobiernos separadamente enjuiciaron aproximadamente 5,700 oficiales japoneses y soldados de tropa en aproximadamente 2,240 juicios separados en varios países de Asia Pacífico (Edward Drea et al., 2006, pág. 22).

Como se ve, y tal como será tratado en el capítulo final del presente estudio de caso, los crímenes y las vejaciones sexuales cometidas contra las mujeres de confort permaneció durante mucho tiempo sin ver la luz de la opinión pública mundial, y sus principales perpetradores no pagaron penas proporcionales a las

violaciones contra el DIH y DIDDHH cometidas durante el ejercicio de sus labores al servicio de las fuerzas de seguridad del imperio japonés.

3.2 El papel de Estados Unidos en la impunidad de los crímenes de guerra del ejército japonés

Para entender la responsabilidad de los Estados Unidos en el ocultamiento y el resultante silencio que la comunidad internacional guardo durante más de cuatro décadas sobre los precitados crímenes de guerra del ejército del imperio japonés antes y durante la segunda guerra mundial, cabe comenzar por recordar que luego de la capitulación de Japón el 10 de agosto de 1945, firmada por el emperador Hiroito y el general McArthur en el buque de guerra *Missouri* de la armada norteamericana, estacionado frente a las costas de la milenaria isla (Juan Carlos Ocaña, 2003), el gobierno de EE.UU capturó millones de documentos (1,478,611 items en total) provenientes del ministerio de la armada japonesa, del ministerio de guerra y del ejército que fueron embarcados hacia el país vencedor y que en el lustro siguiente pasaron entre varios organismos del gobierno central en Washington hasta terminar en poder de la recién creada Agencia Central de Inteligencia, CIA.

En algún punto la CIA consultó con otros entes, incluida la armada el ejército y la marina, la pertinencia de devolver dichos documentos al gobierno japonés. En 1948 la CIA traspasó el control de un total de más de 17,860,000 páginas al Archivo Nacional (Edward Drea et al., 2006, págs.170-171). El año siguiente el Departamento de Estado citó la Conferencia Interagencias sobre documentación capturada a los enemigos, la cual contó con la presencia de delegados del Archivo Nacional, la Biblioteca del Congreso, la CIA, El ejército, la Armada, la Marina y la Fuerza Aérea. En dicha reunión se estableció que debido al recorte presupuestal y

la falta de espacio para su adecuado almacenamiento, pero sobre todo a la ausencia de importancia estratégica de la información, lo más pertinente era comenzar el proceso de devolución a los japoneses. Debido al comienzo de la guerra de Corea, en la que Japón y EE.UU., actuaron como aliados para contener el comunismo en Corea del Norte, la conferencia no se pudo reunir sino hasta el año 1951, y en ella se definió que en efecto el citado proceso comenzaría. Sin embargo el ejército por medio de su representante emitió un concepto según el cual los enemigos de la guerra no tenían ningún tipo de derecho moral o legal sobre la documentación incautada y debido a qué era el Departamento de Estado en que estaba a cargo de esta información, debía ser esta dependencia gubernamental autorizada por el Congreso o la presidencia la que debía definir el futuro de los documentos, teniendo en cuenta –añadía el concepto castrense–, la opinión del principal aliado de EE.UU en la guerra: Gran Bretaña (Edward Drea et al., 2006, págs.170-171).

Antes de continuar con el relato, es necesario no pasar por alto el hecho señalado anteriormente: Japón y EE.UU., pasaron de ser enemigos principales a aliados estratégicos, todo lógicamente respondiendo a los movimientos geoestratégicos que el gobierno de EE.UU., planeo para contener la expansión del comunismo e impedir así que creciera la influencia de la Unión Soviética en baluarte territoriales como Japón y el sudeste asiático, añadidos a su esfera de influencia luego del final de la Guerra Fría. Esta realidad histórica, como se acaba de mencionar condujo por efecto directo o colateral –según la perspectiva y el paradigma que que se escoja para plantear el análisis–, a la invisibilización de los crímenes de guerra cometidos por el ejército japonés entre los cuales se destacan el caso de las mujeres de confort. Este hecho histórico explica la posterior política de ocultamiento por parte de EE.UU., que será tratada más adelante.

Luego de desarrollar las consultas pertinentes con las entidades británicas respectivas, los aliados logran desarrollar un política para la devolución de documentos al gobierno alemán que serviría de base para las posterior devolución

de los documentos a los japoneses luego del acuerdo de paz con EE.UU., El fundamento de dicha política era que luego de realizar la necesaria revisión de todos y cada uno de los documentos, después de clasificarlos y realizar las copias respectivas de forma electrónica era pertinente devolver solo aquellos que no fueran del primordial interés para la seguridad y los intereses estratégicos de las potencias vencedoras. La devolución comenzó en 1955.

En la actualidad existe un debate sobre la rigurosidad que se implementó a la hora de revisar aquellos documentos en búsqueda de evidencias que permitieran el enjuiciamiento de los autores intelectuales y materiales de los crímenes de guerra del ejército imperial japonés (Edward Drea et al., 2006, pág 192). En el caso específico de la prostitución sistemática de cientos de miles de mujeres en el frente de batalla, para satisfacer las necesidades sexuales de la soldada, es claro que en dichos documentos podrían haber evidencias que favoreciera la tesis, casi comprobada y hecha historia –como pretende de demostrar este documento– de la participación activa del aparato estatal nipón en la planificación y ejecución de un política de Estado que se concretó en la instalación de “estaciones de confort” donde las mujeres eran violadas en grupos y se prostituían durante el curso de la guerra. En este punto es necesario hacer énfasis en que, contrario a la teoría dominante en ese entonces, los nuevos enfoques de seguridad, como la seguridad multidimensional dan tanto valor a los testimonios como a las evidencias documentales; por esta razón decir que la inexistencia de documentos oficiales impide probar la participación del Estado Japonés en la comisión de los crímenes contra las mujeres de confort sería perpetuar la lógica, si se quiere ortodoxa, que promueve el paradigma realista en detrimento de las visiones alternativas como la seguridad multidimensional a las que este análisis prefiere dar más espacio.

Sobre el silencio que los países aliados guardaron durante casi medio siglo resta por decir que la comunidad internacional limitó sus protestas a la Embajada

japonesa por medios diplomáticos nunca hechos públicos; Miner Searle Bates¹⁶, un profesor americano de historia en la Universidad de Nanjing durante la ocupación japonesa, aportó pruebas de que las protestas fueron reportadas a Tokio y fueron habladas con gran detalle entre funcionarios *japoneses* y el embajador estadounidense en Tokio (New Jersey Hong Kong Network, 1990). Este hecho de ser cierto probaría la complicidad de EE.UU., en la política de ocultamiento que será retomada más adelante, y que responde a los acuerdos y los intereses estadounidenses ya tratados.

En el año 2003 gracias al *Japanese Imperial Government Disclosure Act* (JIGDA)¹⁷ más de 100,000 páginas de documentos relacionados con las actuaciones de guerra del derrocado imperio entraron bajo revisión de un grupo interagencias encargado de recapitular los crímenes de guerra cometidos por los alemanes y los japoneses durante el curso de la segunda guerra mundial. Los objetivos de esta nueva revisión era encontrar información sobre los siguientes aspectos:

- El tratamiento japonés de prisioneros de guerra Aliados e internos, incluyendo cualquier referencia a trabajo forzado y esclavitud.
- El Desarrollo y empleo por parte del ejército japonés de armas biológicas y químicas durante la guerra, en particular el trabajo de Gral. Ishii Shiro y experimentos de guerra biológicos conducidos por Unidad 731.
- El empleo por parte de los militares japoneses de "mujeres de confort" reclutadas en territorios ocupados y forzadas a volverse prostitutas.

¹⁶ Existen versiones japonesas que aseguran que este "misionero" norteamericano no era otra cosa que un consejero a sueldo del gobierno chino encargado de diseminar propaganda antijaponesa fuera de Asia. Debido al revisionismo y a la negación que a los largo de los últimos años ha existido en la literatura japonesa esta versión es difícil de asimilar. (Matsumura Toshio , 1998, pág. 4).

¹⁷ Esta ley promueve la desclasificación y liberación expresa de registros y documentación en manos del gobierno estadounidense relacionados con crímenes japoneses durante segunda Guerra Mundial que no comprometan la seguridad nacional de ese país y que no se encuentren siendo utilizados por agencias estatales como el departamento de justicia. (National Archive, marzo 2002. Parr. 1)

- La política de los aliados en cuanto a juicios de crímenes de guerra y las decisiones de conceder amnistía a criminales japoneses condenados por crímenes de guerra (Edward Drea et al., 2006, pág. 57).

Como se relató anteriormente, en efecto el objetivo relacionado con hallazgos de documentación sobre las mujeres de confort arrojó resultados positivos pero insuficientes para demostrar la forma sistemática y organizada en la que la violación de mujeres fue una política de guerra del Estado japonés. *El problema de la evidencia* ya ha sido estudiado por los juristas y académicos que han dedicado su quehacer al tema de los “teatros de guerra”; es razonable aducir que en donde quiera que exista una confrontación bélica de presentarán excesos que constituirán violaciones al “derecho de la guerra”, sin embargo, no es igualmente probable que allí donde dichas violaciones se presenten exista la documentación y los testimonios necesarios que sirva para probar dichas violaciones. De igual forma debe considerarse que en las guerras del siglo XX el uso de la propaganda fue una de las tácticas fundamentales de los gobiernos enfrentados; como se mencionó con anterioridad, en el caso que ocupa estas líneas, las atrocidades del ejército japonés fueron usadas como propaganda por el gobierno chino para ganar el respaldo de las mayorías poblacionales en contra del ejército invasor. El hecho de que los relatos de los crímenes cometidos se han difundido de forma masiva tampoco es prueba de que dichos crímenes en verdad fueron perpetrados según lo relataban las gentes del común (Daqing Yang en Edward Drea et al., 2006, pág. 23), de otra parte el referido vacío documental, no puede ser usado para formular la tesis, generalmente surgida del lado de los perpetradores, de que determinados crímenes de guerra no se cometieron como ha sucedido históricamente con el gobierno japonés En estos dos aspectos se resume la contradicción de *las evidencias* cuando del juicio de crímenes de guerra se trata.

De igual forma debe considerarse que, una vez declarada la capitulación de las fuerzas militares niponas ante los aliados, bajo las condiciones de la Conferencia de Postdam, el 15 de agosto de 1945 el gobierno japonés dio la orden a todas sus

unidades de destruir la documentación secreta y sensible que pudiera servir de evidencia sobre los crímenes cometidos. Un historiador japonés asegura que solo el 1% de la documentación sobrevivió a dicha orden pues las primeras unidades de las fuerzas aliadas no llegaron sino hasta el 28 de agosto del mismo año (Daqing Yang en Edward Drea et al., 2006, pág. 23).

Para cerrar este aparte y hacer referencia al silencio de la comunidad internacional vale mencionar que el tema de los crímenes de guerra del ejército japonés solo volvió a ser tratado en la esfera pública japonesa hasta 1968 con la publicación de un texto en japonés sobre la guerra que incluía un capítulo sobre “los horrores” de la misma. Su traducción se dio al inglés solo diez años después. Respecto al tema que ocupa el presente trabajo, como se mencionó en el capítulo anterior, pese a la denegación permanente por parte de las autoridades japonesas, existen pruebas del involucramiento del Estado japonés en la planificación e implementación de estaciones de confort. Es necesario recordar que aun cuando la comunidad internacional compuesta por los Estado-Nación guardó silencio, la comunidad académica, como se acabó de referenciar, pero en especial las organizaciones de la sociedad civil lograron mantener el discurso de las violaciones de los derechos humanos en la agenda pública y entre otros logros, alcanzaron una victoria con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ACNUR, 16 Diciembre 1966). que habla expresamente de las violencia sexual contra las mujeres marcando un importante antecedente en la regulación internacional sobre el tema que ocupa este documento.

Como se puede leer a los distintos ensayos que componen el texto de Edward Drea (2006), profusamente citado, es claro que el silencio de la comunidad internacional en este caso se debe a los intereses geopolíticos estratégicos que han definido la línea de comportamiento de la diplomacia del gobierno de los Estados Unidos y sus principales aliados como Reino Unido. El ocultamiento de los documentos que podían probar la culpabilidad de oficiales del ejército japonés y el tratamiento diferenciado que se dio a este asunto frente a aquel de los

militares alemanes responde a un claro escenario de posguerra y de inicio de la guerra fría en el cual la penetración total de control del aparato de inteligencia y guerra de los Estado Unidos en Japón era fundamental para la política de contención soviética y en general comunista en Asia Pacífico que ya en ese entonces contaba con un gobierno comunista en China. La forma en la que el gobierno de Estados Unidos tomó control del aparato militar nipón después de 1946 responde la razón por la cual no era pertinente para los intereses de los “americanos” el enjuiciamiento del personal militar japonés. En la medida en la que los documentos citados se devolvieron al gobierno japonés no fue sino hasta pasadas varias décadas después de concluido el Tribunal de Tokio que la comunidad internacional y el principal foro político mundial, Naciones Unidas, pudo volver a tratar el tema.

Debe volverse por últimos sobre un aspecto antes mencionado: en un sistema acusatorio los testimonios juegan un rol fundamental como evidencia probatoria, así que debe hacerse claridad en que el enfoque que promueve este documento da prevalencia a estos relatos como prueba suficiente de la comisión de dichos hechos atendiendo a la diferencia ya referida sobre la necesidad de adoptar nuevos enfoque que se alejen del paradigma clásico de la seguridad y del papel central de los Estados que durante tanto tiempo perduro bajo el paradigma realista.

3.3 La vindicación de los derechos de las mujeres de confort

El presente aparte final además de un breve recuento de las declaraciones gubernamentales que podrían servir como base para la futura vindicación de los derechos de las mujeres de confort, relatará los últimos sucesos de actualidad sobre este caso, e incorporará el tema de la justicia restaurativa y de la reparación

simbólica (componentes de la justicia transicional¹⁸) para generar un acercamiento comprensivo al tema de la vindicación de los derechos de las mujeres de confort y presentar unas alternativas de solución y conclusiones generales sobre este último componente.

3.3.1 ¿En qué va el caso de las Mujeres de Confort?

Como se reseñó en apartes anteriores luego de más de cuatro décadas el caso de las mujeres de confort volvió a ver la luz gracias a varios textos académicos que se publicaron en Japón y luego fueron traducidos y difundidos en Estados Unidos y Europa principalmente. Las disculpas oficiales del gobierno japonés sobre los crímenes de guerra es de larga data, pero respecto a aquellas que conciernen el caso que ocupa este documento la primera disculpa por parte de un vocero del gobierno japonés se dio el 17 de enero de 1992 cuando Primer ministro Kiichi Miyazawa, en un discurso de política sobre una visita a Corea del Sur, dijo: "Lo que no debemos olvidar es la relación entre nuestras naciones, una relación milenaria. Pero cierto que existió un período en esta relación en la que nosotros fuimos el victimario y ustedes fueron la víctima. Me gustaría otra vez expresar nuestras disculpas por del sufrimiento insoportable y el dolor que ustedes experimentaron durante este período debido a los actos de nuestra nación. Recientemente la cuestión de las supuestas 'mujeres de confort de los tiempos de guerra' está siendo retomada. Pienso que los incidentes como esto son seriamente desgarradores, y estoy verdaderamente conmovido" (Universidad de Tokio Instituto de Cultura Oriental laboratorio Akihiko Tanaka. 17 de enero 1992).

Ese mismo año el 6 de julio de 1992. El Secretario Principal del Gabinete Koichi Kato agregó: "Al Gobierno nuevamente le gustaría expresar sus sinceras disculpas y remordimiento a todo los que han sufrido la dificultad indescriptible relacionadas

¹⁸ La justicia transicional se compone de cuatro elementos básicos, a saber: Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. (CIJT, Centro Internacional para la Justicia Transicional, S.F) Estos aspectos son importantes pero no hacen parte del núcleo teórico de este estudio de caso por lo cual no fueron incluidos en el marco respectivo del capítulo 1.

con las 'mujeres de confort de tiempos de guerra' independientemente de su nacionalidad o lugar de nacimiento. Con el remordimiento profundo y la determinación de que tal error nunca debe ser repetido, Japón mantendrá su postura como una nación pacifista y procurará aumentar nuevas relaciones orientadas hacia el futuro con la República de Corea y con otros países y regiones en Asia. Como escucho a muchas personas, me siento realmente conmovido por esta cuestión. Escuchando las opiniones de personas de varios lugares, me gustaría considerar sinceramente de qué modo podemos expresar nuestros sentimientos a los que sufrieron tal dificultad". (-Traducción libre de la autora- Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, Julio 6, 1992).

En el año 1993, en un claro contexto de distensión y apertura luego del secretismo y el encubrimiento que caracterizó a la Guerra Fría, y debido al papel predominante que comenzó a jugar la sociedad civil y los movimientos sociales se dio el famoso *Kono Statement* –conocido así debido al nombre del Primer Ministro que lo dio–, el cual es el principal referente de reconocimiento del gobierno japonés en los crímenes perpetrados contra las mujeres de confort por parte de sus fuerzas armadas. Debido a su importancia y a la relevancia que ha tenido en noticias recientes sobre este caso se transcribe en su totalidad a continuación:

El Gobierno de Japón ha estado conduciendo un estudio sobre la cuestión, de tiempos de guerra, de las "mujeres de confort " desde diciembre de 1991. Deseo anunciar las conclusiones como consecuencia de aquel estudio.

Como consecuencia del estudio que indica que las estaciones de comodidad fueron manejadas en áreas extensas durante períodos largos, es evidente que allí existió un gran número de mujeres de confort. Las estaciones de comodidad fueron manejadas en respuesta a la petición de las autoridades militares de aquel entonces, militares japoneses estuvieron, directamente o indirectamente, implicados en el establecimiento y la dirección de las estaciones de comodidad y la transferencia de mujeres de confort. El reclutamiento de las mujeres de confort fue conducido principalmente por los reclutadores privados que actuaron en respuesta a la petición de los militares. El estudio del gobierno ha revelado esto en muchos casos ellos fueron reclutados contra su propia voluntad por medio de engaños, coacción, etc., y que, de vez en cuando, el personal administrativo/militar directamente participó en los reclutamientos. Las mujeres vivieron en la miseria en estaciones de comodidad bajo una atmósfera coactiva.

En cuanto al origen de aquellas mujeres de confort que fueron transferidas a las áreas de guerra, excluyendo aquellas de Japón, aquellas de la Península coreana considerada para una gran parte. La Península coreana estaba bajo dominio japonés en aquel entonces, y su reclutamiento, transferencia, control, etc., fueron conducidos generalmente contra su voluntad, por medio de engaños, coacción, etc.

Sin lugar a dudas, fue un acto con la participación de las autoridades militares de ese entonces, estos actos perjudicaron severamente el honor y la dignidad de muchas mujeres. Al Gobierno de Japón le gustaría tomar esta oportunidad otra vez para ampliar sus disculpas sinceras y remordimiento a todo aquellos, independientemente del lugar de origen, que sufrieron el dolor inmensurable y las incurables heridas físicas y psicológicas como mujeres de confort.

Nos corresponde a nosotros, el Gobierno de Japón, seguir considerando seriamente, escuchando a las opiniones de círculos cultos, como mejor podemos expresar este sentimiento.

Afrontaremos directamente los hechos históricos como han sido descritos anteriormente en vez de evadirlos, y los tomaremos de corazón como las lecciones de historia. Por la presente reiteramos nuestra determinación firme de nunca más repetir el mismo error jamás, grabando estas cuestiones en nuestras memorias por medio del estudio y dando clases de historia.

Como las acciones han sido traídas a las cortes en Japón y se han mostrado intereses a esta cuestión fuera de Japón, el Gobierno de Japón seguirá prestando la atención completa a este asunto, incluyendo investigaciones privadas también (-Traducción libre de la autora- Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, 4 de agosto, 1993).

Estas declaraciones que pueden servir como referente y punto de partida para la vindicación histórica pendiente hacia las mujeres de confort se puede pasar a revisar los hechos más recientes que han acaecido sobre este suceso histórico con el ánimo de responder la pregunta que encabeza este aparte.

En el año 2007 un grupo de 4 expertos estadounidenses ayudó a redactar una resolución del Congreso estadounidense que dice que Japón "formalmente debería reconocer, piden perdón, y aceptan la responsabilidad histórica en una manera clara e inequívoca por la coacción de sus Fuerzas armadas Imperiales de jóvenes en la esclavitud sexual" (*The Diplomat*, October 09, 2014).

Durante el año 2014 el periódico japonés Asahi Shimbun, se vió obligado a retractar varios artículos publicados al final de la década de los años 80, debido a que académicos encontraron inconsistencia en el testimonio del exmilitar, Seiji Yoshida, que habría servido, además de los textos de varios intelectuales sobre el tema, como cuota inicial para que la opinión pública de esa parte del mundo volviera a retomar el caso de las mujeres de confort a tal punto que se convirtiera en un asunto determinante en las relaciones internacionales Japón con sus vecinos asiáticos que fueron afectados por los comportamientos reprochables de sus fuerzas armadas (*Mainichi Japón*, 11 de septiembre 2014). Debido a que el citado testimonio constituía una de las pruebas principales presentadas por los activistas y defensores de las mujeres de confort, el caso volvió a entrar en disputa. Cabe preguntarse ¿por qué la prensa japonesa y en especial este diario se retracta más de 20 años después de que dichas declaraciones jugaran un papel tan importante en la retoma por parte de la opinión pública y de los movimientos sociales interesados en la vindicación de los derechos de las mujeres de confort? ¿Responde este paso atrás a una nueva configuración de la política internacional y de los intereses de algún actor específico como el gobierno japonés por ejemplo?

El actual Primer ministro Japonés expresó en varias ocasiones que la declaración de Kono no será revisada pese a que varias facciones conservadoras aseguran que no existen evidencias suficientes que demuestren la participación a escala masiva del gobierno japonés en este tema, y a que el propio primer ministro japonés había hecho declaraciones similares sobre este aspecto en años anteriores. (*Reuters*, Marzo 13, 2014). En la actualidad la posición univoca del gobierno japonés es la de no revisar dicha declaración, es decir que, en teoría se mantendrá en el texto el reconocimiento sobre la participación “en los hechos históricos tal y como han sido descritos”, sin embargo ha advertido que luego del error reconocido por la prensa sobre las declaraciones de Yoshida, en adelante todas las discusiones sobre este asunto deben basarse “en hechos”, retomando

en alguna medida su posiciones negacionistas sobre este tema. Existe zozobra en los principales interesados en el caso de las mujeres de confort pues durante el 2015 tendrán lugar las conmemoraciones del 70° aniversario del fin de la Segunda Guerra Mundial y algunos sectores temen que pese a que existe claridad en que la declaración de Kono no se revisará, es posible que el actual Primer Ministro haga una nueva declaración este año sobre el particular aboliendo así la posición oficial que el gobierno japonés ha mantenido sobre el asunto a lo largo de dos décadas. Sobre esta posibilidad un alto funcionario del gobierno coreano afirmó el año pasado: "Esto no es solamente una problemática entre Corea y Japón. Es un asunto sobre los valores universales de derechos humanos y la dignidad femenina" (*Wall Street Journal*. Feb 26, 2014).

Hasta el año 2015 la vindicación de los derechos de las mujeres de confort no se ha materializado.

(...) El objetivo de la justicia restaurativa es el de alejar a los tribunales penales en los procesos de transición de su énfasis en el castigo para pasar a un enfoque en la reparación, rehabilitación y restauración. Para alcanzar estos objetivos los mecanismos de justicia restaurativa buscan que todas las partes que estén involucradas de alguna manera en una ofensa particular se reúnen para resolver colectivamente cómo lidiar con los efectos de la ofensa y las implicaciones para el futuro. Por esa razón, tanto los victimarios, como las víctimas y la comunidad deben participar en el proceso de establecer justicia. Esto no quiere decir que la justicia restaurativa abandone completamente el castigo, sino que éste debe ser administrado con el objetivo de alcanzar la reintegración, en vez de estigmatizar o excluir a los victimarios (María angélica Prada. 2012, pág. 6).

“la justicia retributiva parte de un entendimiento retrospectivo de las instituciones penales y penitenciarias, mientras que la justicia restaurativa implica necesariamente una lectura prospectiva de las mismas (*El Espectador*, 2 nov 2012)”.

Debido a que los crímenes cometidos contra las mujeres de confort se presentaron hace más de 70 años y que la comunidad internacional guardó silencio sobre este caso, principalmente por el encubrimiento sistemático que se

dio por parte del gobierno de los EE.UU., sobre los crímenes de guerra del ejército japonés, en la actualidad plantear la instauración de un sistema de justicia restaurativa requeriría el acuerdo entre el gobierno de Japón y los gobiernos afectados, lo cual, dados los últimos sucesos, ya reseñados, parece poco probable como escenario previsible en el corto y mediano plazo.

Por el contrario buscar la reparación simbólica de las mujeres de confort sobrevivientes y sus familias podría parecer una alternativa más viable. Sin embargo, debido a que en Corea las 63 mujeres que aceptaron las disculpas y la retribución económica ofrecida por el gobierno japonés por medio del “Fondo Asiático para la Mujer”, han sido puestas en la picota pública por parte de grupos nacionalistas que las acusan de avergonzar a su país y de traicionar sus intereses y soberanía (Nippon.com Oct. 09, 2014) la reparación simbólica parece ser también una opción distante. Sobre este tema basta decir que el diálogo reciente que se ha establecido entre las comunidades de coreanos y chinos residentes en EE.UU., y que ha resultado en la construcción de monumentos en varios estados de los Estados Unidos que conmemoran a lo sucedido a las mujeres de confort, es un elemento nuevo que puede tensionar las relaciones entre estos países y Japón debido a la actual posición que el gobierno tiene sobre este particular.

Como se ve, la alternativa de política más viable que puede sugerirse y que deberían tomar los gobiernos de los países involucrados en este lamentable hecho histórico es la retoma del asunto por vías diplomáticas y el establecimiento de una “comisión de la verdad” que acuerde una visión conjunta sobre los hechos acaecidos a las mujeres de confort, como paso inicial para buscar el alcance de una justicia restaurativa que involucre a las mujeres sobrevivientes, a sus familias y las sociedades del sudeste asiático afectadas por estos hechos en torno a un proceso amplio de verdad, justicia y reconciliación como ha sucedido en otras partes del mundo.

Conclusiones Generales

Como conclusión del presente estudio de caso se presentarán varias conclusiones que resumen los principales hallazgos de los tres componentes principales del documento.

1. En el abordaje de los problemas propios de las RR.II., es necesario adoptar nociones alternativas a las clásicas nociones que sobre seguridad y sobre los principales actores del sistema internacional brindó durante tantos años el paradigma del realismo para explicar la realidad mundial.
2. Aunque el realismo y sus vertientes es insuficiente para explicar el complejo mundo en la era posterior a la guerra fría, en el momento en el que acaecieron los hechos que ocupan este documento, explicó con suficiencia las actuaciones de los Estados y la forma como persiguieron determinados intereses en detrimento de los derechos de las víctimas y del reconocimiento de su calidad de victimarios.
3. El silencio que caracterizó a la comunidad internacional demuestra la forma en la que, en el contexto de la guerra fría el poder de un Estado o grupo de estados, para este caso EE.UU., y sus aliados, podía truncar el objetivo de actores en teoría poco influyentes en la comunidad internacional.
4. El resurgimiento del caso de la mujeres de confort en la agenda internacional y su trascendencia a un asunto diplomático entre Japón y varios de sus vecinos demuestra como luego del final de la guerra fría el paradigma realista se tornó insuficiente para explicar un nuevo sistema internacional en el cual el papel de las organizaciones de la sociedad civil y de los actores “supra y sub” estatales juegan un rol importante por los cual

la adopción de las perspectivas, que podrían considerarse como “no ortodoxas” o “críticas” como la seguridad multidimensional de Buzan y las aproximaciones teóricas de Baylis, toman más vigencia que nunca antes.

5. La existencia de múltiples testimonios que dan cuenta de los hechos atroces cometidos por las fuerzas de seguridad japonesas ontra las mujeres de confort deben ser tomados como pruebas suficientes de que dichos acontecimientos sucedieron en la realidad. La actual posición de Japón revela una tensión existente entre los paradigmas “clásicos” y las nuevas visiones que toman un lugar protagónico para explicar la realidad mundial en el orden posguerra fría.
6. En la actualidad en caso de las mujeres de confort sigue sin encontrar una solución deseable a la luz de lo expuesto bajo lo concepto de justicia restaurativa y reparación simbólica. Sin embargo el hecho de que estas opciones parezcan poco probables de desarrollarse en el corto o mediano plazo no quiere decir.
7. En el año 2000, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó su resolución 1325, que insta a la protección de las mujeres y niñas en los conflictos y a la inclusión de una perspectiva de género en los mecanismos de prevención, gestión y resolución de los mismos (El País.es. 29 mayo 2014): La perspectiva de género toma cada día más fuerza en le sistema internacional y se está convirtiendo en un asunto de primer orden a la hora de abordar los problemas propios del análisis de las RR.II..

Bibliografía

- Allison, Graham T. La esencia de la decisión: análisis explicativo de la crisis de los misiles en Cuba. Buenos Aires: GEL, 1988. 387 p. Disponible en: <http://ssundaram.com/lectures/The%20Essence%20of%20Decision.ppt>.
- Buzan, B. and Wæver, O. (2003). *Regions and power: The structure of international security*. Cambridge University Press. England. 598. Págs. Disponible en: <http://blogriobranco.files.wordpress.com/2010/04/buzan.pdf>
- Baylis, Smith, y Owens. (2001) Globalization of world politics, págs. 253-274. Disponible en <https://wiki.zirve.edu.tr/sandbox/groups/economicsandadministrativesciences/wiki/5bde4/attachments/48948/IR%20203%20Reader.pdf?sessionID=be1325d37a7c5f7b99f39de6da779933c272d74d>
- Drea, E. [et al.]. (2006) Researching Japanese war crimes records: introductory essays. Library of Congress Cataloging-in-Publication Data. Disponible en <http://www.archives.gov/iwg/japanese-war-crimes/introductory-essays.pdf>
- Farfán, Diana Carolina. (2008). Violencia sexual en conflictos armados: El derecho de las mujeres a la justicia. Demus. Lima.
- Toshio, M. (1998). No american witnessed the nanjing "massacre". 36. Págs. Disponible en http://www.sdh-fact.com/CL02_1/85_S4.pdf
- Russel, D. and Radford, H. (1992). *Femicide the politics of woman killing*. Twayne Publisher. New York. 200 págs. Disponible en <http://www.dianarussell.com/f/femicde%28small%29.pdf>
- Vega, Gerardo (1988) Seguridad Nacional, concepto, organización y método. México, Pág. 5 en Muñoz Petersen, B. (2005).Ob. Cit.
- Langebaek Rueda, Carl Henrik, pr; Melo, Jorge Orlando, (1996) Historia de Colombia: el establecimiento de la dominación española. Banco de la

República. Bogotá. Disponible en
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/hicol/indice.htm>

Tickner, A. (1992). *Gender in International Relations Feminist Perspectives on Achieving Global Security*. New York. Columbia University Press. Disponible en <http://www.ces.uc.pt/ficheiros2/files/Short.pdf>

Yoshiaki, Y. (2010). *Esclavas sexuales: la esclavitud sexual durante el imperio japonés*. Ediciones B, - 242 págs.

Higashinakano Shudo (2005) *The Nanking massacre: fact versus fiction a historian's quest for the truth*. Asia university, tokyo. Disponible en http://www.sdh-fact.com/CL02_1/9_S4.pdf

Yin, J. and Young, S. (1996-1997) *The Rape of Nanking* by, Innovative Publishin. 328 pp. Chicago. Fragmento disponible en <http://www.tribo.org/nanking/index.html>

Trujillo Dennis, Ana. *Yokohama: cruce de miradas en el Japón bakumatsu*. capítulo 23. En: San Ginés Aguilar, Pedro. Ed. (2010). *Cruce de miradas, relaciones e intercambios*. Universidad de Granada. Disponible en <http://www.ugr.es/~feiap/ceiap3/ceiap/capitulos/capitulo23.pdf>

Villellas Ariño, M. (Septiembre de 2010). *La violencia sexual como arma de guerra*. Escuela de cultura de Pau. *Quaderns de construcció de pau* nº 15. 17, págs. Disponible en http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf

Krasner, S. (Julio de 2000). *La soberanía perdurable*. Departamento de Ciencia

Política y Gobierno de la Universidad Torcuata Di Tella, Buenos Aires. 18 págs.
Disponible en
colombiainternacional.uniandes.edu.co/datos/.../descargar.php?...

Artículos en publicaciones periódicas académicas

Arakawa, M. (Septiembre 2013). A New Forum for Comfort Women: Fighting Japan in United States Federal Court. Berkeley Journal of Gender, Law & Justice, Volume 16. 57 págs. PDF.

González Martínez, C. (2012). Revoluciones en la Historia. La Revolución Meiji en Japón: occidentalización, modernización y permanencia de sus rasgos culturales tradicionales. Universidad de Murcia. Disponible en <http://ocw.um.es/humanidades/la-historia-contemporanea-y-del-pensamiento-mas/otros-recursos-1/6-la-revolucion-meiji.pdf>

Wan-Yao Chao (1996) The Kominka movement in Taiwan and Korea: comparisons and interpretations. En Duus, P., Myers, R., and Peattie, M. The Japanese Wartime Empire, 1931-1945 - Princeton University Press. Disponible en http://140.112.142.79/teacher/upload/wanyaochou_the%20kominka%20movement%28new%29.pdf

Margadant, Guillermo F (1984). Evolución del derecho japonés
Introducción histórico-sociológica al sistema jurídico del Japón actual. Cap. IX La época Meiji. Universidad Autónoma de México, UNAM. Porrúa Ediciones, México. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/550/13.pdf>

Universidad Autónoma de México, (S.F). Contexto mundial: el imperialismo. Portal Académico de Ciencias y Humanidades. Disponible en

<http://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/aprende/historicosocial/historia demexico2/unidad1/contexto/imperialismo>

Indiana University (S.F) *Japanese Imperialism*. Blog. Disponible en http://www.indiana.edu/~hisdcl/G369_2002/japanese_imperialism.htm

Valerie M. Hudson Valerie M. Hudson, Mary Caprioli, Bonnie BallifSpanvill, et. Al. (Winter 2008/2009). *The Heart of the Matter . The Security of Women and the Security of States. International Security*, Vol. 33, No. 3. Harvard College and the Massachusetts Institute of Technology. Disponible en http://belfercenter.ksg.harvard.edu/files/IS3303_pp007-045.pdf

Nagel, J. (2000). Fronteras etnosexuales y zonas de guerra. Universidad Central, Bogotá. Pág.191. Disponible en http://www.ucentral.edu.co/images/editorial/nomadas/docs/nomadas_19_art_17_fronteras.pdf

Olujic, Maria B. (1998) *Embodiment of Terror: Gendered Violence in Peacetime and Wartime in Croatia and Bosnia-Herzegovina*. *Medical Anthropology Quarterly*, New Series, Vol. 12, No. 1, The Embodiment of Violence, pp. 31-50.

Frieyro de Lara, Beatriz; Robles Carrillo Margarita (junio, 2012) . La Integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad. En: cuadernos de estrategia: el papel de la mujer y el género en los conflictos. Diponible En: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_157_PapelMujeryGenero Conflictos.pdf

Gardam, J. (Septiembre 30, 1998), La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmg8.htm>

Chinkin, C. (1994). *Rape and Sexual Abuse of Women in International Law* European Journal of International Law. Vol. 5, Nº 3, 1994, p. 334.

Sisco Marcano, C. y Chacón Maldonado, O. (enero –junio 2004). Barry Buzan y la teoría de los complejos de seguridad. Revista venezolana de ciencia política, número 25. Disponible en <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/24849/2/articulo7.pdf>

Revista Goliardos XVIII (2010) Yoshimi Yoshiaki Esclavas sexuales. La esclavitud sexual durante el imperio japonés. Andrés Eduardo Vivas Díaz. Reseña. Pág 99 - 110. Disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/44980/1/46630-226222-1-SM.pdf>

Artículos en publicaciones periódicas no académicas

Atencio, G. (15 de febrero de 2013). Feminicidio-femicidio: paradigma para el análisis de la violencia de género. La Razón, Gaceta Jurídica. Disponible en http://www.larazon.com/index.php?_url=/suplementos/la_gaceta_juridica/Feminicidio-femicidio-paradigma-analisis-violencia-genero_0_1779422125.html

Chung, Haeng-Ja (2010) *The Comfort Women: Sexual Violence and Postcolonial Memory in Korea and Japan* by C. Sarah Soh. *American Anthropologist*, Vol. 112, N° 2. Disponible en http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf

Bedregal, Ximena (Agosto, 1993). La violación de mujeres en las guerras: delito grave contra los derechos humanos. Universidad Autónoma de México *Doble Jornada* No. 79. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/1999/01/05/violacion-en-guerra.htm>

Banco de la República (S.F) Política Exterior. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli721.htm>

El Espectador (2 nov 2012). Reparación simbólica: mecanismo eficaz para la justicia restaurativa. Andreas Forer. Disponible en <http://www.elespectador.com/opinion/reparacion-simbolica-mecanismo-eficaz-justicia-restaura-columna-384948>

El País.es (29 MAY 2014) La violación como arma de guerra Las guerrillas de la RDC han usado el cuerpo de las mujeres para destruir la sociedad. Pablo Linde. Disponible en http://elpais.com/elpais/2014/05/29/planeta_futuro/1401385514_906945.htm

Juan Carlos Ocaña (2003). Capitulación de Japón, 10 de agosto de 1945. Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/capitulacionjapon.htm>

New Jersey Hong Kong Network (1990). The Tokyo war crimes trials. Disponible en <http://cnd.org/mirror/nanjing/NMTT.html>

Actualidad RT (21 agosto 2012) El Japón 'pacifista' muestra su Ejército al mundo
<http://actualidad.rt.com/actualidad/view/51992-video-japon-pacifista-demuestra-ejercito-publico>

Roca Monet, M. (2000, pág 2). Teoría del imperialismo de Lenin. Revista Laberinto. Departamento de Hacienda pública de la Universidad de Málaga. Disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2020506.pdf

Reuters (Marzo 13, 2014). Japan's Abe says won't alter 1993 apology on 'comfort women'. Disponible en <http://www.reuters.com/article/2014/03/14/us-japan-korea-idUSBREA2D04R20140314>

Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, (4 de agosto, 1993). *Statement by the Chief Cabinet Secretary Yohei Kono on the result of the study on the issue of "comfort women"*. Disponible en <http://www.mofa.go.jp/policy/women/fund/state9308.html>

Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, (6 de julio, 1993). *Statement by Chief Cabinet Secretary Koichi Kato on the Issue of the so-called "Wartime Comfort Women" from the Korean Peninsula*. Disponible en <http://www.mofa.go.jp/policy/postwar/state9207.html>

The Diplomat (October 09, 2014). *Could Japan Still Revise Comfort Women Statement?* Clint Richards. Disponible en <http://thediplomat.com/2014/10/could-japan-still-revise-comfort-women-statement/>

Mainichi Japón (11 de septiembre 2014). *Yoshida 'comfort women' testimony reported by Asahi caused global misunderstanding*. Disponible en

<http://mainichi.jp/english/english/perspectives/news/20140911p2a00m0na013000c.html>

Wall Street Journal. (Feb 26, 2014). *Japan's 1993 Comfort Woman Apology Returns To Center Stage*. Disponible en <http://blogs.wsj.com/japanrealtime/2014/02/26/japan-comfort-women-deniers-claim-government-on-their-side/>

Nippon.com (Oct. 09, 2014) *Japan's Foreign Policy Options Following Asahi's "Comfort Women" Retraction*. Tōgō Kazuhiko disponible en <http://www.nippon.com/en/currents/d00139/>

Newsxinhuanet.com (12 de diciembre, 2014). *Across China: Japanese scholar seeks the truth in Nanjing*. Disponible en http://news.xinhuanet.com/english/china/2014-12/12/c_133851258.htm

Otros documentos

Human Rights Watch (2006) *Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity: A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. Disponible en <http://www.uia.mx/web/files/publicaciones/genocidio-abril2010.pdf>

Muñoz Petersen, B. (2005). *La corrupción como amenaza a la seguridad nacional tras la transición democrática en México*. Tesis de grado Universidad de las Américas Puebla. Escuela de Ciencias Sociales, Departamento de Relaciones Internacionales e Historia. Cholula, Puebla, México a 13 de septiembre de 2005. Disponible en

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/munoz_p_ba/portada.html

Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Fiscalía c. Furundžija, Decisión de primera instancia, 10 de Diciembre de 1988. (IT-95-17/1), párrafo 170.

Asamblea general de la Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>

United for Human Rights. (S.F). Breve historia de los Derechos Humanos. 5 Pags. Disponible en: http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html

Programa de divulgación sobre el genocidio de Rwanda/ Departamento de información pública. Naciones Unidas (marzo, 2014). La violencia sexual: un instrumento de guerra. Departamento de Información Pública. Disponible en <http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgsexualviolence.shtml>

Centro de información de Naciones Unidas (25 de abril, 2007). Corte Penal Internacional-Antecedentes [En Línea] Disponible en <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>

Tratados se encuentran disponibles en la página web de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/>.

Ver, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>.

Ver, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>.

World History, (S.F). Imperialism to 1900. Disponible en <http://www.fsmitha.com/h3/h48japan5.htm>

HistoryChannel.com, (S.F). Imperial Japan. Disponible en <http://www.history.co.uk/study-topics/history-of-ww2/imperial-japan>

Prada. M. (2012). Justificaciones de la pena en la justicia transicional. Abogada, profesora de Derecho Internacional, Universidad de los Andes, Bogotá. Concepto (Documento no publicado). 12 págs.

Vallejo Rubinstein, C. (Julio, 2005). Representación de la violencia contra las mujeres en la prensa española (El País/ El Mundo) desde una perspectiva crítica de género. Un análisis crítico del discurso androcéntrico de los medios. Departamento de Periodismo y Comunicación Audiovisual Programa de Doctorado de Comunicación Social Bienio 2000 – 2002. Universidad Pompeu Fabra, España. 248 págs. Disponible en http://www.dissoc.org/recursos/tesis/Tesis_Vallejo.pdf

Naciones Unidas. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. (1995). "LAŠVA VALLEY" (IT-95-17/1) Anto Furundžija. Sin paginación. Disponible en http://www.icty.org/x/cases/furundzija/cis/en/cis_furundzija.pdf

Trial(Track Impunity Always) (13.de enero de 2015). Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente Disponible en <http://www.trial-ch.org/es/recursos/tribunales/tribunales-militares-internacionales-tmi/tmi-para-el-lejano-oriente.html>

National Archive, (marzo 2002) *Implementation of the Japanese Imperial Government Disclosure Act and the Japanese War Crimes Provisions of the Nazi War Crimes Disclosure Act*. Disponible en

<http://www.archives.gov/iwg/reports/japanese-interim-report-march-2002-1.html>

ACNUR (16 Diciembre 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Disponible en
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>